



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DECLARATORIA DE UNION DE
HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 0793-2014-0-1903-JR-
FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO –
IQUITOS, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

**AUTORA
ANGIE FRANCESCA SORIA OCAMPO**

**ASESORA
MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

IQUITOS – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Uladech Católica:

Centro de conocimiento y estudios, avance y perseverancia, apoyo y espiritualidad, impulso para lograr nuestro objetivo.

Angie F. Soria Ocampo

DEDICATORIA

A mi madre:

Con su ejemplo de fortaleza me ha enseñado a no rendirme ante nada y lograr mis objetivos.

A mi familia:

A todos aquellos que me acompañan en este logro y a los que no están aquí, pero que me ayudaron a que este gran esfuerzo se volviera una realidad lograr mi objetivo.

Angie F. Soria Ocampo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01 del distrito judicial de Loreto – Iquitos 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta, y muy alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta.

Palabras clave: declaración de unión de hecho, matrimonio y sentencia.

ABSTRACT

The research has the objectives to determine the quality of judgments of first and second instance on declaration of union the facto as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01 judicial district of Loreto – Iquitos 2018. The type is quantitative descriptive exploratory qualitative level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validate by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: high, very high, and very high respectively. It was concluded that the quality of first and second instance sentences were both very high.

Keywords: declaration of union the facto, marriage, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice genera.....	vii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. Antecedentes	4
2.2. Marco Teórico y Conceptual	8
2.2.1 Bases Teóricas	8
2.2.2. Marco Teórico.....	10
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	10
2.2.2.1.1. La jurisdicción	10
2.2.2.1.2. La competencia	13
2.2.2.1.3. El proceso	14
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	15
2.2.2.1.5. El debido proceso formal.....	15
2.2.2.1.6. El proceso civil	18
2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	19
2.2.2.1.8. La declaración de Unión de Hecho en el proceso de conocimiento.....	19
2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil	20
2.2.2.1.10. La prueba	21
2.2.2.1.10.1. En sentido común.....	21
2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	21
2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	22
2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	22

2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	22
2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	23
2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	
Declaración de Unión de Hecho	24
2.2.2.1.11. La sentencia	28
2.2.2.1.11.1. Conceptos.....	28
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	32
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia	32
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	32
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal	32
2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	33
2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.....	33
2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación	34
2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	35
2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho	35
2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	35
2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa	36
2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	38
2.2.2.1.12.1. Concepto	38
2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	41
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	41
2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio....	42
2.2.2.1.13. La consulta en el proceso de Declaración de Unión de Hecho.....	43
2.2.2.1.13.1. Nociones	43
2.2.2.1.13.2. Regulación de la consulta	44
2.2.2.1.13.3. La consulta en el proceso de Declaración de Unión de Hecho	44
2.2.2.1.13.4. Consecuencia la consulta en el proceso judicial en estudio	44
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	46
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	46
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la declaración de	

Unión de Hecho.....	47
2.2.2.2.1. El matrimonio	47
2.2.2.2.2. Los alimentos en las relaciones de Unión de Hecho.....	55
2.2.2.2.3. La patria potestad en las relaciones de Unión de Hechos	62
2.2.2.2.4. Regulación de la Patria Potestad	63
2.2.2.2.5. La Tenencia en las relaciones de Unión de Hechos.....	63
2.2.2.2.6. La sociedad de Gananciales en las relaciones de Uniones de Hecho.....	64
2.2.2.2.7. El Ministerio Público en el proceso de Declaración de Unión de Hecho.....	65
2.2.2.2.3. La Declaración de Unión de Hecho.....	66
2.2.2.2.4. Requisitos para que se reconozca la Unión de Hecho	67
2.2.2.2.5. Trámite Judicial de la Declaración de Unión de Hecho.....	68
2.2.2.2.6. Trámite Notarial de la Declaración de Unión de Hecho.....	69
2.2.2.2.7.- La Declaración de Unión de Hecho y la Convivencia.....	70
2.2.2.2.8.- Pronunciamiento del Tribunal Constitucional	72
2.3. Marco conceptual.....	74
3. METODOLOGÍA	79
3.1. Tipo y nivel de investigación	79
3.2. Diseño de investigación	79
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	80
3.4. Fuente de recolección de datos.	80
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	80
3.6. Consideraciones éticas	81
3.7. Rigor científico	82
IV. RESULTADOS	83
4.1. Resultados.....	83
4.2. Análisis de resultados.....	114
V. CONCLUSIONES	120
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	125
ANEXOS	138
Anexo 1: Operacionalización de la variable	139
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización,	

calificación de datos, y determinación de la variable	144
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	156
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia	157

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	83
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	83
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	87
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	92
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	95
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	95
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	99
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	107
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	110
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	110
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	112

I. INTRODUCCIÓN

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote se ha caracterizado por tener una visión para el futuro, con la visión de poder otorgar a nuestra país profesionales de primer nivel, en este caso, el trabajo a desarrollar es analizar las sentencias en un expediente concluido a fin de establecer su calidad

Hoy en día existe corrupción y crisis en el Estado Peruano (Poder Judicial), en donde refiere que la corrupción es aquel comportamiento o conjunto de conductas que, rompen o transgreden las normas morales o jurídicas con el propósito de obtener un provecho ilícito, sea en la esfera privada o pública, mediante la colaboración o conquista de la conciencia de otro. Por esa doble estructura, la expresión corromper siempre reconoce la presencia de dos partícipes en el acto, que se corresponden con dos espacios o esferas; el corruptor y el corrupto; la fuerza que corrompe y aquella cosa, persona o proceso sobre el que recae y que, en definitiva, es lo que se echa a perder, se pudre, se corrompe (Ore, 2012).

Así Ghersi (2012), luego de acusar que el análisis de la corrupción ha sido realizado de manera superficial, sostiene que la corrupción, es pues, desde su de vista, un efecto y no una causa. Es un efecto del alto costo de la legalidad. Mientras no lo veamos así, podemos llenarnos la boca con fórmulas retóricas y con condenas más o menos generales, pero nunca produciremos instituciones más honestas.

Luigi (2012), corresponden a otras tantas dimensiones del paradigma democrático: la de la democracia política y representativa y la del Estado de Derecho, entendido éste como sistema de límites y de vínculos idóneos para impedir la formación de poderes absolutos, tanto públicos como privados, en garantía de los derechos fundamentales de todos. La crisis simultánea de estos dos elementos se expresa en la divergencia entre el modelo formal o normativo del Estado democrático de Derecho y su funcionamiento de hecho, es decir, su correspondencia con la realidad. En el Perú este problema se ha visto plasmado en los últimos años en una crisis de la legalidad del sistema político, en una falta de identidad democrática de los partidos, en una acentuada presencia del centralismo y del autoritarismo, así como en

una crisis de valores plasmada fundamentalmente en diversas formas llamativas.

Desgraciadamente el Perú fue víctima de esta corrupción normativa desinstitucionalizadora, pues desde 1992 el Congreso y el Ejecutivo, con facultades delegadas, emitieron un conjunto de leyes y disposiciones de reforma institucional (como el caso del Poder Judicial y del Ministerio Público) supuestamente justificadas y de beneficio tanto para las instituciones materia de legislación, así como para la sociedad en su conjunto.

Por su parte Fuad (2013), refiere que en el Perú la corrupción no se castiga, refiere además que tanto en los casos civiles y penales se denunció a casi cuatro mil funcionarios, pero que a raíz de eso solo hubieron trescientos sentencias y de todo ello solo noventa son favorables lo que quiere decir que existe impunidad, haciendo entender que la corrupción está avanzando y los más afectados son las personas de recursos económicos bajos y para ello es que se plantea proyectos de leyes que aumente las penas y que no hayan sentencias suspendida.

En el contexto local las entrevista y las publicaciones hechas en los diversos diarios y emisoras radiales a nivel local se puede ver como ésta de criticado la deficiencia del Poder Judicial, se puede observar como existió y existe hasta hoy en día la corrupción por parte de diversos Magistrados, Fiscales y secretarios del poder judicial, coludidos en su mayoría por personas de alto mando político o personas de recursos económicos elevados con el único propósito de tapar o hacer pasar en alto los diversos delitos que tengan. Además de ello se debe mencionar también que no solo es el Poder Judicial den Loreto quien se ve involucrado en este tipo de situaciones, también están los juzgados de las distintas sedes judiciales.

Según el presidente del Poder Judicial (2014), hace mención sobre el estado situacional en el Poder Judicial de Loreto en donde refiere que es conocido el problema del grave retardo en los procesos; contra esta antigua deficiencia estamos trabajando decididamente y hoy tras un año de gestión podemos exhibir resultados concretos. Hemos podido corroborar la eficacia de una serie de directivas de trabajo, impartidas durante los primeros tres meses de mi gestión, que han logrado incrementar la capacidad de producción del Poder Judicial en un 9.3%. La Corte

Suprema no ha sido ajena a esta mejora. Durante el año 2013 ingresaron 36.185 expedientes, que representan un crecimiento del 40% con respecto al año 2012. Aun así, las siete salas de la Corte Suprema aumentaron su capacidad de producción en un 12.3% con respecto al mismo año.

Así, en el contexto universitario se elaboró de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigó: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo código procesal civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el código político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental

para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos”.

Cabe resaltar que ha sido la primera sala de lo civil y mercantil de la corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. Se puede agregar ,que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del estado de derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales

decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo.

Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y sobre todo la normativa internacional de los derechos humanos (...)

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) no existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) la motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) el problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) aún falta preparación a los jueces en relación al tema; g) la motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la

correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea”.

El divorcio tiene su antecedente más antiguo en el repudio que fuera concedido generalmente al marido, es decir la disolución del vínculo a su sola voluntad, sin importar aquella que correspondía a la mujer. Así funcionó en las realidades de los antiguos pueblos de Egipto o Babilonia, e incluso con el código de Hammurabi se fijaron las causas para este repudio, así como en la India con las leyes de Manú. En el derecho romano se permitió el divorcio, tanto para el matrimonio de patricios (ceremonia religiosa llamada *confarreatio*) como para los plebeyos (convención civil denominada *coemptio*).

En el derecho medieval y concretamente en el derecho canónico sobre la base del evangelio de San Marcos: No desate el hombre lo que Dios ha unido, se precisó y determinó el carácter sacramental e indisoluble del vínculo matrimonial, lo que ha sido recogido en los concilios de Letrán (1215) y de Trento (1562), y si bien por excepción se admitió la separación de cuerpos, ello fue sólo para los casos de matrimonios infortunados.

Todo esto conllevó a una gran discusión entre la tesis que defiende el divorcio vincular que tradicionalmente venía rigiendo en las legislaciones de muchos pueblos, y la tesis antidivorcista que sostenía la iglesia basada en el carácter sacramental y divino del matrimonio monogámico, por consiguiente, indisoluble. No obstante, lo mencionado pese a las enseñanzas cristianas de condena al divorcio, éste ha sido practicado durante mucho tiempo ya que muchos fieles se acogieron a la legislación civil que permitía su disolución. Así, la lucha de la iglesia contra el divorcio duró algo más de quinientos años y pese a las explicables resistencias, terminó con la imposición del punto de vista favorable a las ideas divorcistas.

Después de la Revolución Francesa, en el derecho moderno, el divorcio absoluto es incorporado en la mayoría de las legislaciones europeas tales como Inglaterra, Dinamarca, Suecia, Holanda y Alemania, como producto de la aparición del movimiento protestante que en el siglo XVI inició una gran campaña a favor de la aceptación del divorcio vincular. La reforma luterana aceptó y propugnó el divorcio

vincular fundándose en que el matrimonio es una institución meramente profana, negándole la naturaleza sacramental que le había impuesto la iglesia católica. La mayoría de los separados, en todos los grupos socio económicos, se divorcia porque necesita regularizar su separación de hecho, por estar conviviendo (hombres y mujeres) y para no seguir pagando pensión de alimentos a la esposa (hombres).

2.2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.2.1. Bases Teóricas

González, J. (2006), en Chile, investigo: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los

tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia

y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.” (...).

2.2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

La jurisdicción y la competencia

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Conceptos

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución, En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos,

reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento”. (Couture , 2002).

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a.** Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b.** Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c.** Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Conceptos

“Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente; La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión ” (Couture, 2002).

El Principio de Legalidad regenta el desenvolvimiento de los órganos jurisdiccionales en el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata la Declaración de Unión de Hecho, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

“El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso a donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas

en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes”.

2.2.2.1.3. El proceso

2.2.2.1.3.1. Conceptos

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes, también se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (Couture, 2002).

2.2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. “El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta”. (Couture, 2002).

B. Función pública del proceso. “En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se

genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia”. (Couture, 2002).

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

“Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican: Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas”. (Bacre, 1986).

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.1. Nociones

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento,

o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona, 1994).

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. “Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida

en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. “Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada, referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso”. (Chaname, 2009)

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.” La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones”. (Chaname, 2009)

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. “Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa”. Gaceta Jurídica (2010).

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. “Este es un derecho que en opinión

de Monroy Gálvez, citado en la, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. “Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder”. (Ticona, 1999)

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia)”. (Ticona, 1999)

2.2.2.1.6. El proceso Civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del

Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14) También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa” (Alzamora, s.f).

Al ser un proceso civil, la discusión de la pretensión se basa en una controversia de naturaleza privada.

2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

“Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social; Se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos”, (Ticona, 1994).

2.2.2.1.8. La Declaración de Union de hecho en el proceso de conocimiento

“De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos ..., norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo”, (Cajas, 2008).

Es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

A decir de Plácido, (1997):

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos *erga omnes*, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 316).

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) “en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvención. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda” (Plácido, 1997, p. 331).

2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.2.1.9.1. Nociones

“Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda”, (Coaguilla, s/f).

2.2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Se han fijado los puntos controvertidos, establecer si corresponde declarar la unión de hecho ente el extinto G.R.S. y la demandante M.S.N, desde el 07 de junio de 2007 hasta el 01 de enero de 2014, fecha en la que se produjo el fallecimiento de G.R.S. y si dicha unión de hecho cumplía los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil (Expediente Judicial N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto)

2.2.2.1.10. La Prueba

“Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (Osorio, s/f).

2.2.2.1.10.1. En sentido común. “En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición” (Couture, 2002).

2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido: “... la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba civil, como referencia se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba”.

2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar”.

2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), “precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos”.

2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio de Declaración de Unión de hecho

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Definición

Según Devis Echeandía: refiere el comentario al artículo 233, documento es todo objeto susceptible de representar una manifestación de la actividad humana con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.

Es necesario precisar que si bien el documento es un 'medio de prueba' de hechos que en él se narren o representen por dibujo, pintura o impresión de otra clase; también puede ser "objeto de prueba", cuando se trate de establecer su existencia anterior (por ejemplo, mediante el testimonio de terceros) o actual (mediante confesión, testimonios de terceros, inspección judicial o exhibición). También es objeto de prueba el documento cuando se discute su autenticidad o su falsedad formal o material.

El documento es importante por el carácter permanente de la representación de los hechos que contiene. El documento es más fiel que la memoria del hombre y más seguro que un conjunto de indicios o testimonios cuando es completo, claro, exacto y auténtico o hay certeza de su legitimidad.

B. Clases de documentos

Según Devis Echeandía: Se contemplan dentro del género de documentos, no solo a los públicos y privados escritos, sino que se aprehenden otros objetos representativos no escritos ni firmados, como dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, etc. El artículo en comentario asume la siguiente clasificación de los documentos: En atención a los sujetos que los originan, pueden los documentos clasificarse en públicos y privados. Los primeros son aquellos que han sido autorizados por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones como señala el artículo 235 del C.P.C o se trata de documentos que expresamente se reputan como tales por razones de seguridad o celeridad del tráfico jurídico.

Los documentos privados son los que provienen de particulares, sean estos partes o

terceros, en el proceso en el que se los presenta.

C. Documentos actuados en el proceso

Que, para acreditar el estado de aparente unión matrimonial y la vida en común sostenida con el fallecido G.R.S., la actora acompañó a su demanda una Declaración Jurada, obrante a fojas siete, instrumento que está certificado por el Notario Público J. M. S. B., del mismo se aprecia que la demandante de manera unilateral declaró bajo juramento que ha mantenido una relación convivencial con el fallecido G.R.S. desde el mpruenaes de junio del 2007 hasta enero del 2014, llegando a procrear un hijo de nombre M.R.S., nacido el 05 de junio de 2009, contando con 05 años de edad; igualmente, del acta de nacimiento del citado menor, obrante a fojas seis, se advierte que si bienes cierto el reconocimiento lo hicieron ambos padres, es decir la accionante y el fallecido G.R.S., sin embargo no se aprecia el domicilio del padre tan sólo de la madre, en Calle 3 de Octubre Maz. H Lote2 Punchana, lo cual no demuestra un domicilio en común, así como que el reconocimiento de los hechos no acredita una convivencia sino refleja el ejercicio de una obligación de los padres para materializar la identidad de los hijos. Por otro lado, la demandante ofreció como medio probatorio el acta de defunción del causante G.R.S., obrante a fojas cinco, del mismo no se aprecia la declaración de ningún familiar, tan solo se señala el nombre de los padres del occiso. Asimismo, de los documentos de identidades (DNI) de la demandante obrante a fojas dos y de G.R.S. a fojas cuatro de autos, se aprecia direcciones distintas, si bien es cierto la accionante señaló que iniciaron la convivencia el 07 de junio del 2007, sin embargo en el documento de identidad del causante cuya fecha de emisión fue el 03 de diciembre del año 2010, éste señaló como dirección domiciliaria en Calle Amazonas N° 670, por tanto con este instrumento también no se puede determinar un domicilio en común con la accionante.

Que, para acreditar que la relación fue notoria, pública y conocida, es decir que la convivencia no haya sido oculta o clandestina, se aprecia de la demanda de fojas doce a catorce, la accionante ofreció como testigos a personas amigas de ambos, como son: B. P. R., R. E. L. L. y J. A. V. P., cuyas declaraciones testimoniales fueron actuadas en el acta de audiencia de pruebas de fojas cien a ciento tres, realizada el 27

de enero de 2016; sin embargo, en la declaración de uno de los testigos, obrante a fojas ciento dos, éste señala que las partes convivían en “la casa de la mamá de Mara”, sin embargo, en la postulación de la demanda específicamente en su escrito la demandante señala que “vivían en la Calle 3 de Octubre Mza. H, Lote 2 del distrito de Punchana, domicilio que tuvo que abandonar a consecuencia del crimen y no tener medios económicos”; por tanto, se advierte que entre la parte demandante y la declaración de los testigos no existe congruencia y/o guarda relación con los hechos expuestos, evidenciándose que no existe conexión lógica en lo descrito. En ese sentido, de las declaraciones vertidas por dichas personas no son suficientes, pues no permiten evidenciar una convivencia estable conforme lo contempla el artículo 326° del Código Civil, puesto que las declaraciones testimoniales sirven de complemento para dar certeza al juzgado respecto a sus decisiones

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

A. Definición

Según Placido V. La declaración de parte se referirá a hechos del que la presta. Tratándose de los procesos de separación de cuerpos, la declaración de parte debe ser personal, no debiendo ser admisible la declaración del apoderado, por no permitir una apreciación directa de la educación, costumbres y conducta de los conyugues, permitiendo así su finalidad.

Si se ha alegado más de una causal, el juez puede dividir la declaración de parte al momento de su valorización, por comprender hechos diversos e independientes entre sí.

La declaración espontanea puede ser tenida en cuenta si esta corroborada por otras pruebas o si es evidente la ausencia de connivencia entre los conyugues para provocar, por ejemplo la Declaración de Unión de hecho, como cuando se admite una imputación, pero procura atenuar sus efectos con otros hechos.

2.2.1.10.7.3. La testimonial

A. Definición

Según Ledesma Narváez: Podemos definir a la prueba testimonial como la declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos. El testimonio es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros. Su función es la de representar un hecho pasado y hacerlo presente a la mente de quien escucha. La persona, con sus sentidos, su memoria y su lenguaje, cuenta acerca de la existencia del hecho, de la forma en que este sucedió, y de los peculiares matices que lo rodearon.

Debemos señalar que una particularidad de los testigos, son los llamados testigos de referencia, de segundo grado, de oídas o testigos indirectos. Son personas físicas, distintas de los sujetos legitimados en un proceso, que transmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediante la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido.

El testimonio es apreciado como una prueba indirecta, porque no media identificación entre el hecho a probar, que es el objeto de la prueba, y el hecho percibido por el juez.

Es considerado prueba histórica porque a través de ella se reconstruyen hechos pasados o pretéritos, que pueden o no subsistir al momento de la declaración, pero que, en todo caso, comenzaron a existir con anterioridad a ella.

Es una declaración personal porque proviene de la manifestación de una persona física, por lo que es un acto procesal y no un simple hecho jurídico.

B. Regulación

Esta actividad procesal se encuentra regulada en el Código Procesal Civil, en la sección tercera, en el título VIII, Capítulo IV, en los artículos 222.

2.2.2.1.11. La Sentencia

Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.2.1.11.1. Conceptos: La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

Describiremos el integrante normativo de naturaleza civil la finalidad de la norma procesal.

A. Desarrollo de las resoluciones en las leyes de carácter procesal civil.

En referencia a las resoluciones judiciales, tenemos:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los

autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son

expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 “Art. 31°.- Contenido de la sentencia El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su

decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

“Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente: Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia. La estructura de la sentencia: tripartita La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho”. (Cajas, 2011)

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

“La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2008)

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

“El juzgador debe emitir todo tipo de resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión

precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales”, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.

“Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. (Ticona, 1994).

“Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas

lógicas, La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”. (Ticona, 1994).

2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación. “Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada, El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa, Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y

razonablemente”.

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

Para Michel Taruffo: “el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

“En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso” Igartúa (2009).

2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según

corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma,

qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior

(la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.1.12.1. Concepto

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

Según Águila & Calderón Grados: Recurrir o impugnar es un derecho fundamental, por el cual se solicita la revisión de lo resuelto, porque nadie puede asegurar que no pueda haber error o algún vicio. Subyacente a esta institución procesal se encuentra el principio de instancia plural reconocido constitucionalmente.

Mediante los medios impugnatorios tal como lo establece el Código Procesal Civil en su artículo 355°, las partes o terceros legitimados solicitaran que se anulen o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene Vicio o error que lo afecta (Cas. N° 2662-2000-Tacna)

“A las partes intervinientes en el proceso, para corregir los errores in procedendo o in iudicando, o sea los referidos a irregularidades ocurridas durante la substanciación de la causa o respecto de la injusticia de la decisión, se les acuerda medios para impugnar las resoluciones judiciales con la finalidad de que se corrijan tales errores. Esos poderes conferidos a las partes, y eventualmente a terceros legitimados, se denominan medios de impugnación. Constituyen, pues, medio de fiscalización de las resoluciones judiciales”

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceso a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

“Los medios de impugnación son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerarquía verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos pasos, en consideración al tipo de control invocado, este último es ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control...” (MICHELI, 1970) Los medio impugnatorios, una vez interpuestos, pasan por una etapa denominada de admisibilidad, en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales respectivos. Declarada su admisión se sigue el trámite correspondiente a fin de determinar su fundabilidad o disponer su desestimación, el

cual varía de acuerdo al tipo de medio impugnatorio ante el cual se este y según el efecto en que haya sido concedido (Hinostroza, Julio 2002)

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos que prevé la ley, para que las partes o terceros alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal, que los agravia o perjudica debido a que está afectado por un vicio o error.

Según Hinostroza Mínguez: “Los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva. Uno de ellos está representado por la impugnación, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de "quebrar, romper, contradecir, o refutar". Así es definido como "combatir, atacar o impugnar un argumento". Entendamos que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada.—La actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente de las partes. Dicha potestad procesal constituye un derecho abstracto cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrollara la actividad impugnativa. Esto quiere decir, que la actividad impugnativa emerge de un derecho que poseen los justiciables encaminada a suprimir el vicio o defecto en que se incurriera. La impugnación, dicho de otra manera, abarca a toda actividad invalidativa, cualquiera sea su naturaleza, en tanto se efectuó dentro del proceso; incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del juez, de las partes de terceros y también la referida a los actos de prueba. En el proceso, los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación (ver el artículo 361 del CPC). No solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del Derecho., para lograr en definitiva la paz”.

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio: La Apelación.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano

jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la demanda.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, existiendo el recurso de apelación por parte de la demandante, Habiendo resuelto el superior el revocar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda de Declaración de Unión de hecho, de M.S.N y el fallecido G.R.S.

2.2.2.1.13. La consulta en el proceso de Declaración de Unión de Hecho

2.2.2.1.13.1. Nociones

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Loutayf Ranea refiere “...la consulta es una institución sui generis, es decir, que tiene entidad propia; a través de ella se impone el deber del juez a quo de elevar el expediente al tribunal ad quem, y a éste de efectuar un control de la sentencia dictada en la instancia anterior, en los supuestos específicamente señalados por la ley.[...] la consulta puede concebirse en un sentido amplio. Ello ocurre cuando el deber de elevar el expediente surge en todos los supuestos en que se haya dictado en determinada clase de asuntos o juicios, expresamente previstos por la ley, cualquiera sea el sentido de la resolución dictada en la instancia de grado, es decir, que resulte favorable a una o a la otra parte. Consecuentemente, las facultades del tribunal de alzada son amplias; y si no decide confirmar la resolución en grado, puede modificarla ya en beneficio de una de las partes o de la otra, según el caso. La consulta es más restringida cuando se establece en beneficio de una de las partes, y por lo tanto solamente se exige el control por la alzada en los casos en que el tenor de la sentencia en grado resulte perjudicial para la parte en cuyo beneficio se ha instituido. Las facultades del tribunal de alzada, consecuentemente, son más restringidas dado que sólo puede reparar los agravios que advierta que la sentencia ocasiona a la parte en cuyo beneficio se ha establecido la consulta. En el sentido restringido, entonces, la consulta se equipara a la apelación de iure que algunas

normas prevén en beneficio de una de las partes. (Loutayf Ranea , 2009, págs. 401 - 402)

2.2.2.1.13.2. Regulación de la consulta

Como ejemplo mencionaré el caso del proceso de Divorcio, esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359 del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica: *Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional*, (Cajas, 2008).

En el Marco general, tenemos el Código Procesal Civil: “TITULO XIV CONSULTA Artículo 408.- Procedencia de la consulta.- La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; 3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y 4. Las demás que la ley señala. También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema”.

2.2.2.1.13.3. La consulta en el proceso de Declaración de Unión de Hecho

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Familia de Maynas, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 152 del proceso judicial (Expediente Judicial N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto).

2.2.2.1.13.4. Consecuencia de la consulta en el proceso judicial en estudio

El artículo 82 del Código Procesal Civil, nos da un alcance pobre algunas materias

que son sujetos a la consulta:

“Artículo 82.- Patrocinio de intereses difusos Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor. Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello ... Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente. En caso que la sentencia no ampare la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior. ...”,

También en los casos de impedimento del Juez en conocer un proceso (impedimento, recusación, excusación, y abstención

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, el trámite judicial por el que los actuados llegaron a la segunda instancia fue por la apelación que interpuso la demandante, a quien le declararon infundada la demanda

Declaración de Unión de Hecho en todos sus extremos conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente Judicial N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto).

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: La Declaración de Unión de Hecho (Expediente Judicial N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto).

“„La demanda presentada el cuatro de julio del año dos mil dieciséis, interpuesta por doña M.S.N, contra la SUCESIÓN DE G.R.S. sobre DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO, a fin de que se le declare judicialmente su unión de hecho mantenida con el fallecido G. R. S. durante el periodo del 07 de junio de 2007 hasta el 01 de enero de 2014, **Expone como fundamentos de hecho, lo siguiente:** i) Producto de las relaciones convivenciales con G.R.S., procrearon a su menor hijo M.R.S., nacido el 05 de junio de 2009, habiendo iniciado la convivencia en el mes de junio de 2007, como acredita con la Declaración Jurada con firma legalizada por notario público del 02 de julio de 2014, ii) Su conviviente G.R.S. falleció el 01 de enero de 2014, en circunstancias que fue asesinado por dos moto taxistas desconocidos, y que es materia de investigación; mantuvieron una vida convivencial en compañía de su hijo M.R.S. y un menor de un anterior compromiso de nombre N.M.O.S., en la dirección ubicada en **Calle 3 de Octubre Mza H, Lote 2, distrito de Punchana – Maynas – Región Loreto**, domicilio que tuvo que abandonar a consecuencia del crimen de su conviviente y por no tener medios económicos, por lo que ahora vive con su hermana L.C.N.N., en el domicilio señalado en el exordio y que tiene que iniciar el presente proceso porque la AFP no quiere entregarle lo que por derecho le corresponde para el mantenimiento de su hijo, exigiéndole la prueba de unión de hecho judicial como requisito indispensable para pagarle el monto que corresponde al sepelio y la pensión de sobrevivencia. Que por la repentina muerte de su conviviente G.R.S., no tiene medios económicos para criar a su hijo M.R.S., nacido el 05 de junio de 2009 quienes se encuentran bajo su protección y cuidado, porque ha quedado huérfano de padre; iii) Consecuentemente, prueba su convivencia por más de 7 años de vida en común hasta la fecha del asesinato de su conviviente,

con la Declaración Jurada de Convivencia de fecha 02 de julio de 2014, el acta de nacimiento de su menor hijo, habiendo mantenido una posesión constante de estado de habitualidad y permanencia que conforman la unión de hecho facultado en el artículo 326° del Código Civil...”, (Sentencia 0793-2014-0-1903-JR-FC-01 Juzgado de Familia de Maynas- Loreto)

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Declaración de Unión de Hecho

Debemos tener presente que antes de la Declaración de Unión de hechos, han existido instituciones jurídicas que la antecedieron, siendo éstas las siguientes:

2.2.2.2.2.1. El matrimonio

A. Definición etimológica

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s.f). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole

Según Chaname Orbe; es un acto solemne por el que un hombre y una mujer se unen para hacer una vida en común, constituyendo una familia

Según Corral Talciani; algunos autores vinculan el vocablo *famulus* con el verbo *osco faamat* que significaba habitar y sostienen que este, a su vez, provendría del sanscrito *vama* hogar, habitación

Ante estas explicaciones etimológicas tan poco determinantes, solo podemos concluir de forma precaria que el vocablo familia, al parecer, fue forjado tomando como base la casa, o sede física como los bienes patrimoniales y los esclavos y, finalmente llegar a abarcar el conglomerado de personas que la habitaban

Según Varsi; el matrimonio es uno de los siete sacramentos de la iglesia católica y uno de los principales actos jurídicos del derecho. Durante siglos, esta única y doble

categoría genero infinidad de controversias a fin de descifrar su naturaleza jurídica y carácter indisoluble

Institucionalmente, el matrimonio es el principal medio para construir una familia, aunque en la práctica ello no es así. Lo cierto es que nuestra legislación gira en torno a la familia matrimonial como modelo sobre el que se estructuran las relaciones personales

El estado promueve el matrimonio de acuerdo con normas que regula su celebración, el consentimiento de los contrayentes ante un funcionario público es el requisito esencial para su validez y, una vez celebrado, el estado interviene con una función tendente a alcanzar la continuidad matrimonial. Por su esencia rigurosa y resistente, el matrimonio exige que la ley regule cuidadosamente los casos de su terminación.

“En un primer momento, solo se permitió la separación de cuerpos persistiendo la relación jurídica matrimonial entre las partes, es decir, el matrimonio era llevado a su mínima expresión, restándole componentes: *divortium quad thorum mesam*. Era una forma de proteger a la familia sin eliminar su fuente originaria...”

Según Valverde, el matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma, y de las demás instituciones que integran el derecho, no son más que consecuencias o complementos de aquel. Por esta razón, el matrimonio es un instituto jurídico; pero acaso de mayor importancia que todas las demás instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la organización civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el derecho. A diferencia de otras instituciones que se proponen la conservación y desenvolvimiento del individuo esta se encamina y desarrollo de la especie, en él se encuentran los elementos de toda la sociedad y los particulares comprendidos en el destino humano. La palabra matrimonio atendiendo a su significación etimológica, significa carga o cuidado de la madre más que le padre, porque si así no fuera, se hubiera llamado patrimonio, el matrimonio quiere decir tanto, en romance, como oficio de madre.

Según Brugi, asegura que jurídicamente, el matrimonio es un contrato solemne con el cual los esposos declaran querer tomarse, respectivamente, por marido y mujer, con el fin de constituir la sociedad conyugal y entre todos.

Este dispositivo presenta las siguientes implicancias que desarrollamos a continuación:

1. Finalidad de la unión matrimonial Del texto de la norma bajo comentario se desprende que el matrimonio se contrae a fin de hacer vida en común.

Según Enneccerus: el matrimonio es "la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida. La presencia del objetivo del matrimonio de hacer vida en común es manifiesta.

En efecto, el objetivo de hacer vida en común se orienta al deber de cooperación y asistencia de los cónyuges, así como a la conformación de una familia.

La finalidad del matrimonio, entonces, es no solo gozar de la vida conyugal, sino formar una alianza para soportar mejor los contratiempos de la vida.

Cabe mencionar que el aspecto consensual del matrimonio debe ser entendido de manera conjunta con el carácter legal que le es inherente. En efecto, dentro de los requisitos de ley, se establece que el matrimonio es un acto eminentemente formal.

Según Muro Rojo: El matrimonio civil es considerado como el símbolo de una unidad perdurable de vida sancionada por ley el cual une al hombre y a la mujer, con fines comunes como son la convivencia, la procreación y el auxilio recíproco material y espiritual. Nuestro Código Civil hace referencia a los derechos y deberes específicos de los consortes, y en algunos casos cuando no se cumple con los deberes conyugales, esto conlleva a la ruptura o posterior disolución del vínculo matrimonial en base a los diferentes supuestos de hecho, es en tal sentido, que por ley 27495 promulgada el 7 de julio del año 2001 se incorpora el artículo 345 A, a nuestro

Código Civil Peruano, expresando textualmente que: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los

cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Y que Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.

B. Definición normativa

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

De acuerdo al modelo seguido por la legislación peruana, el matrimonio no solo es la institución natural y fundamental de la sociedad y del Derecho Familiar, del cual se desprenden todas las demás relaciones, deberes y derechos que surgen como consecuencia de la unión legal y voluntariamente concertada entre varón y mujer; sino que desde el punto de vista técnico es sin lugar a dudas un acto jurídico, en los términos a que se contrae el artículo 140 del Código Civil.

“También se estudió la posibilidad de que el matrimonio sea celebrado ante autoridad judicial (el juez civil), por ser este quien conoce las normas legales y tiene la potestad de hacerlas cumplir, tal como fluye de la exposición de motivos del artículo 101 del código civil de 1936, posición difundida por Solf y Muro en base a las consideraciones expuestas por Francisco García Calderón en su Diccionario de legislación peruana, manifestando inclusive que los alcaldes son funcionarios que no tienen superior que los controle desde que las municipalidades son autónomas, en cambio los jueces están bajo el control de las altas autoridades del Poder Judicial.”

Sin embargo, luego de un amplio debate, se consideró conveniente establecer la figura del alcalde como la autoridad que diera fe de la celebración del matrimonio y de esta manera aminorar la pesada carga judicial. Así es como ha sido recogido en el primer párrafo del código civil bajo comentario, que sigue la misma línea antecede el artículo 101 del código civil.

Así, tenemos los siguientes casos:

a) Ante un regidor del Concejo o un funcionario municipal determinado, por delegación que puede efectuar el alcalde en estas personas (artículo 260, primer párrafo).

b) Ante un director o jefe de hospital o establecimiento análogo, también por delegación del alcalde en estas personas (artículo 260, primer párrafo).

c) Ante el párroco o el ordinario del lugar, igualmente por delegación que puede efectuar el alcalde en estas personas (artículo 260, segundo párrafo)

d) Ante el jefe del Registro del Estado Civil, en las capitales de provincia donde dicho Registro se encuentre a cargo de funcionarios especiales (artículo 263).

(PLÁCIDO). De otro lado, en cuanto a las formalidades del matrimonio propiamente dichas, a que se contrae el artículo 248 del Código Civil, es pertinente mencionar que las mismas pueden ser clasificadas cuando menos en dos categorías:

Las formalidades de carácter general y las formalidades de carácter especial:

a) Formalidades de carácter general. A éstas se refieren el segundo y el cuarto párrafos del artículo 248, y son exigibles a todos los contrayentes en general. Tales son:

i) La copia certificada de las del domicilio igualmente de los dos contrayentes; iii) el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que los contrayentes no padecen enfermedad crónica, contagiosa o transmisible por herencia, o de vicio que constituya peligro.

Por último, es pertinente referirse a dos temas relacionados con el artículo bajo comentario: uno el papel de las agencias matrimoniales y otro los matrimonios

masivos. Sobre el primer tema es importante destacar el rol de las denominadas "agencias matrimoniales" o de "corretaje matrimonial", actualmente muy en boga, incluso vía internet con motivo de la evolución en tecnología de la información.

Según Placido V: “El corretaje matrimonial supone la actividad de personas o empresas que median entre quienes desean contraer matrimonio, pudiendo ser esta mediación de dos formas: La primera es a través de un mero acercamiento de personas que desean contraer matrimonio, en cuyo caso la agencia recibe una retribución solo por lograr dicho acercamiento, siendo que el matrimonio puede o no realizarse, y si se realiza lo es por voluntad propia de los interesados”.

D. Efectos jurídicos del matrimonio

Los efectos del matrimonio recaen entre los cónyuges en sí y estos respecto a sus hijos y son: a) Efectos legales extra patrimoniales (o de orden personal):

Obligaciones comunes frente a los hijos:

Según Monge Talavera: De orden público, el deber natural de alimentar y educar a los hijos, consagrado por el artículo 287, nace con el nacimiento del hijo. Este deber se funda en la necesidad de proveer para la subsistencia del nuevo ser; quien, a pesar del dicho popular, no viene con el pan bajo el brazo,

Sin embargo, conviene advertir que el deber de alimentar y educar a los hijos no es una consecuencia del acto matrimonial sino más bien del hecho jurídico de la procreación.

El deber de alimentar y educar a los hijos forma parte de las obligaciones que corresponden a los padres. Incumbe al padre y a la madre del hijo, independientemente del hecho de que sean casados o no. En efecto, la deuda nace en el momento en que se establece el vínculo de la filiación y tiene el mismo fundamento tanto en la filiación matrimonial como en la filiación extramatrimonial. En suma, la obligación de alimentar y educar a los hijos es un efecto del establecimiento de la paternidad y de la maternidad.

Deber de fidelidad y asistencia:

El artículo 288 obliga a los esposos a guardarse mutuamente fidelidad y asistencia.

Sin embargo, no define lo que debe entenderse por fidelidad ni por asistencia.

Consagrados por primera vez en el artículo 212 del Código Civil francés de 1804, los deberes de fidelidad y asistencia han sido recogidos textualmente por la generalidad de los países pertenecientes al sistema romanista.

1. La fidelidad

El Código Civil impone tanto al marido como a la mujer el deber de fidelidad. Es decir, un deber de lealtad, de observancia de la fe que uno debe al otro. La constancia en el afecto y los sentimientos. Lo que supone la obligación de no faltar, ofender, deshonorar o humillar al cónyuge. En suma, el deber de no traicionarlo. De lo cual se deduce que el deber de fidelidad engloba la fidelidad física y la fidelidad moral.

a) Fidelidad física

Por el deber de fidelidad física, cada cónyuge debe reservar a su consorte sus favores sexuales. Así como la ley consagra tácitamente el derecho de cada uno de los esposos de esperar del otro trato íntimo, les impone correlativamente el deber de abstenerse de toda práctica sexual con terceras personas. La fidelidad física supone la exclusividad de las relaciones sexuales entre esposos.

Esta obligación subsiste mientras dure el matrimonio, aun cuando los esposos estén separados de hecho y en tanto el divorcio no haya sido pronunciado. Es decir, entretanto el vínculo matrimonial no esté disuelto.

La infidelidad física consiste en mantener relaciones íntimas con persona diferente al cónyuge. Es lo que se denomina adulterio. Tradicionalmente considerado como un delito, actualmente la percepción jurídica del adulterio ha cambiado. La violación del deber de fidelidad no concierne más a la sociedad, incumbe solamente al cónyuge engañado. En ese sentido, el adulterio no constituye más una infracción penal.

Contrariamente, desde el punto de vista civil, el adulterio es siempre un hecho ilícito. Sin embargo, aun allí no es más una causa perentoria sino únicamente facultativa de divorcio. Corresponderá al juez evaluar la gravedad de la infidelidad, su carácter intolerable para el mantenimiento de la vida común, para pronunciar alternativamente el divorcio o la separación de cuerpos (artículos 333 y 349).

b) Fidelidad moral

El deber de fidelidad se manifiesta también en el plano moral. La doctrina más autorizada considera como infidelidad moral aquella que, sin llegar a las relaciones sexuales, se limita a intrigas amorosas o relaciones sentimentales, designadas bajo el término de "adulterio blanco".

Corresponderá al juez evaluar si la infidelidad moral es de naturaleza a lesionar el honor o la dignidad del cónyuge traicionado, calificándola de injuria grave o de conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común, la cual podría motivar la pronunciación de la separación de cuerpos o el divorcio (artículos 333,349 y 337).

2. La asistencia

El deber de asistencia impone a los esposos el deber de ayudarse mutuamente, es decir, apoyarse recíprocamente en los planos moral y económico para hacer llevadera la existencia y sobreponerse juntos ante las múltiples dificultades que presenta la vida. La medida y las modalidades del deber de asistencia dependen de las costumbres y de las circunstancias. Sin embargo, podemos decir que, en general, el deber de asistencia comprende, por un lado, la obligación mutua de cooperar en las labores domésticas, y por otro lado, abarca la obligación de prodigarse cuidados mutuos.

a) Obligación mutua de cooperar en las labores domésticas

La obligación que tienen los cónyuges de cooperar entre sí, no debe confundirse con el deber específico de colaboración inherente a los esposos de trabajar, juntos o en forma separada, por la prosperidad económica del hogar. El deber de asistencia debe entenderse como la necesaria colaboración entre los esposos en la vida cotidiana. Tradicionalmente, dado que únicamente el hombre trabajaba en el

exterior, la obligación de la mujer de ocuparse del hogar conyugal tenía su causa en el deber de asistencia. Actualmente, la obligación de cooperar en las labores domésticas es recíproca, compartida.

2.2.2.2.2. Los alimentos en las relaciones de unión de hecho

A. Definición de Alimentos

Según Chaname Orbe, Tienen derecho a los alimentos los cónyuges (matrimonio); los descendientes (hijos y nietos); los ascendientes (abuelos y padres); para conocer el juicio de alimentos siempre se acompaña la demanda con partida otros documentos públicos de prueba. Siendo la alimentaria, la primera necesidad biológica que tiene que ser satisfecha para la vida del ser humano, la ley reconoce este derecho con preferencia a cualquier otro. Lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia media según la situación de la familia (Art 473° del C.C) se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo las circunstancias personales de ambos.(art. 481°C.C).

Según Chunga Chávez; En primer lugar, antes de comentar este artículo debemos tener presente cual es el origen del vocablo alimentos, el mismo proviene del latín *alimentum* o *abalere*, que significa nutrir, alimentar.

Según la enciclopedia jurídica Omeba; se define jurídicamente como alimentos a todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia, médica, educación e instrucción.

Según Cabanellas: se refiere a las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

Podemos decir entonces que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegernos para vivir y desarrollarnos en forma digna.

Según Chunga Chávez: Para la aplicación de este artículo se debe tener presente que la persona mayor de 18 es una persona capaz, pero en el precitado artículo se protege al hijo que todavía no tiene la aptitud para desenvolverse por sí mismo económicamente, es por ello que se le da una ayuda, basada en la relación paterno filial, materno filial o consanguínea. Esta medida es acertada, habiendo generado mucha jurisprudencia. En cuanto al segundo párrafo del artículo es lógico a la medida que allí se regula; sin embargo, en primer lugar debemos saber qué significa "inmoralidad": es pues lo que se opone a la moralidad o a las buenas costumbres; entonces, si a un hijo que se le ha brindado una gama de oportunidades, cariño, etc. y éste no la ha sabido aprovecharlo y al contrario la ha malgastado, no ha valorado todo ello por. Culpa solamente de él, es bueno que a través de esta norma pues se les proteja también a los progenitores o a los que están obligados a prestar alimentos, claro está, sin dejar abandonado a su suerte al alimentista, dándosele lo estrictamente necesario para su subsistencia, basado, reiteramos, en el fundamento moral y humano, lo cual es acogido en la norma jurídica. El último párrafo del artículo se refiere a que la ley no obliga a que se cumpla con lo normado en el segundo párrafo, en el caso de los ascendientes que son los padres del obligado, es decir, los abuelos. La propuesta de la Subcomisión del Libro de Familia de la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República del Perú, en lo concerniente a este artículo, es la siguiente: "El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentran en aptitud de atender a su subsistencia. Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos mayores de dieciocho años que estén siguiendo, en plazos razonables, estudios superiores y de los hijos incapacitados para el trabajo". Tal propuesta nos parece acertada porque se estarían cubriendo los puntos básicos y se precisaría de mayor manera la obligación, lo cual resulta también más equitativo.

Según Apancio Sánchez: entiende por alimentos a "los recursos o asistencia que uno está obligado a proporcionar a otra, para que coma, se vista, tenga habitación y se cure sus enfermedades".

Según Varsi Rospigliosi: “La obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es un deber de los padres que ejercen la patria potestad (artículo 423, inc. 1 del CC). Esta obligación debería extinguirse conjuntamente con la terminación de la patria potestad”. Sin embargo, siendo el sostenimiento de los hijos una obligación esencial y por demás natural, pues permite su desarrollo, ésta se prolonga y permanece, incluso luego de extinguida la patria potestad por la adquisición de la mayoría de edad de los hijos. Este artículo, similar a su precedente 399 del Código de 1936, formula dos supuestos que determinan la obligación de sostenimiento de los hijos: A todos los hijos que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, este caso es lógico puesto que la obligación del padre incluye la educación superior que le ha de permitir al hijo ingresar al campo laboral y ejercer un trabajo digno. La frase utilizada por el artículo, que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, es meramente subjetiva y dependerá del grado de apreciación de los padres y del juez. A las hijas mujeres solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia, indiscutiblemente este artículo no se inspira en el derecho a la igualdad pues da preferencia a que la mujer sea atendida por el padre dado su estado civil y su falta de capacidad para subsistir por sí misma. Téngase en cuenta que la frase utilizada, que no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia, es por demás subjetiva y no implica una discapacidad o disminución latente sino solo un estado para ser atendida. Esta situación ya no es en nuestros días, pues tanto el hombre como la mujer aplicable tienen igualdad de condición los mismos derechos de ser escuchados y similares, derechos laborales. Podría decirse que es un típico caso de discriminación por razón de sexo que atenta contra el principio de que "el varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles" (artículo 4, CC). Por otro lado, es preciso aclarar que la norma genérica en esta materia de alimentos es el artículo 473, el cual indica que "el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia", por lo que mal hace el artículo 424 en especificar el caso concreto de las hijas. Los hijos a los que hace referencia la norma tienen plena capacidad, son mayores de 18 años, por lo que es conveniente situar este artículo en el capítulo correspondiente a alimentos, puesto que estos hijos ya no se encuentran dentro de los alcances de la patria potestad

Según Barbero Doménico: Por su parte, Barbero sostiene que "el deber en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida". Podemos decir entonces que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegemos para poder vivir y desarrollamos en forma digna.

Con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos, vale mencionar las dos tesis: a) Tesis patrimonial. Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extramatrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.

El derecho alimentario tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible. En la actualidad esta concepción ha sido superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extra patrimonial o personal. b) Tesis no patrimonial. Algunos juristas, consideran los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima. Por otra parte, se sostiene que el derecho a alimentos es de naturaleza sui géneris. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui géneris de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala de manera expresa. Asimismo, debemos recordar que el derecho alimentario tiene los siguientes caracteres que son: personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible, inembargable.

En cuanto a la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que el titular de la obligación jurídica es el alimentante, sus caracteres son: personal, recíproca, revisable, intransmisible e incompensable, divisible y no solidaria.

Respecto a la diferencia que podemos apreciar en cuanto a la redacción de este artículo en el actual Código Civil con la del Código Civil de 1936 es simplemente posicional, ya que en esencia, la norma tiene el mismo espíritu, en el sentido de que los alimentos se tienen que regular de acuerdo con "la situación y posibilidad de la familia". Esto se da porque lo que se quiere es que no haya diferencia o discriminación entre los hijos. ¿Y, de qué hijos estamos hablando? Pues, nos referimos a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, máxime cuando la Constitución Política del Perú en su artículo 2) inciso 2) establece: "Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Es decir, debe primar la igualdad, lo cual está también en concordancia con lo establecido en el Código del Niño y del Adolescente. Además, al decir "según la situación y posibilidades de la familia", la norma se refiere a que si el niño está acostumbrado a un modo de vida, a comodidades, a un status, al fijar el juez una cantidad o porcentaje por alimentos, debe merituar esta situación, claro está, teniendo en cuenta los ingresos de los padres. Este punto es importante porque la obligación alimentaria para el hijo es de los dos padres por igual, ya que ambos tienen iguales derechos y, por ende, iguales obligaciones para ello. El Código del Niño y del Adolescente en su artículo 92 define qué es alimentos y agrega en cuanto a la definición del artículo 472 del Código Civil el concepto de "recreación" y "también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto". En cuanto a la recreación, sin duda se trata de un aspecto necesario e importante porque es parte integral en el desarrollo de la persona y más aún en el niño y el adolescente. Lo novedoso, por decirlo así, es que dentro del concepto del derecho de alimentos se consideran los gastos que realiza la madre durante el embarazo y el postparto. Aquí se parte de un principio que consagra nuestra Carta Magna y es que la vida empieza desde la concepción y por ello desde allí hay que protegerla y darle toda la seguridad socio jurídica del caso. La Subcomisión de Libro de Familia de la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República del Perú ha propuesto el siguiente texto: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también

su educación, recreación, instrucción y capacitación para el trabajo. También se considera alimentos los gastos del embarazo y del parto de la madre, desde la concepción hasta 90 días posteriores al parto". Como se aprecia en el texto propuesto por la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso, se han conciliado y concordado las definiciones del Código Civil y la del Código del Niño y del Adolescente, lo cual a nuestro parecer es correcto porque de ese modo se log darlos. Este tema descansa en un fundamento básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir con el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se extiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección.

B. Regulación de los Alimentos

Se encuentra regulada en el código civil del libro III Derecho de Familia, en la sección cuarta, título I, capítulo primero: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. (*)y en el artículo 473: El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

C. Los alimentos en la Declaración de Unión De Hecho.

El derecho alimentario se funda entre otras consideraciones, como el ius sanguinis en la solidaridad humana puesta de manifiesto ante el estado de necesidad evidente de persona con parentesco consanguíneo o de afinidad.

Ahora bien cuando hablamos de alimentos en la Declaración de Unión de Hecho se harán referencias a normas procesales en su mayoría. “En este sentido y en el caso de quienes compartieron vivencias por un determinado tiempo juntos, vale decir, de varón y mujer que en un momento de sus vidas mantuvieron una relación marital, sería absurdo afirmar que en todo ese tiempo ambos no contribuían al logro de las metas trazadas para el fortalecimiento de su hogar conyugal; muy por el contrario es común que ambos cónyuges en aquel tiempo, hayan contribuido de diferentes maneras al logro de ideales y por ende a la realización como hogar propiamente dicho y familia constituida dentro de la sociedad.”

Según Campana V, En estos términos, y cuando fracasa todo intento de realización como pareja unida, sin el lazo del matrimonio ya sea por incompatibilidad de caracteres que hizo imposible la cohabitación por mucho más tiempo del vivido, llega a la separación

Es necesario tener presente que cuando hablamos de un convivencia, esta para que surta efectos jurídicos debe ser reconocida por la Ley mediante un proceso judicial denominado “Declaración de Unión de Hecho” que se tramita ante el juzgado especializado, sólo una vez expedido dicha resolución y declarada consentida se puede hablar de una reconocimiento de derechos entre la pareja que se mantuvo alejada del matrimonio por causales o impedimentos no contemplados en el Código Civil.

C. Pensión alimentaria

La pensión alimenticia es constitucionalmente reconocida como el derecho y el deber de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. En este sentido, el alimento es un derecho personalísimo, intrasmisible, intransigible, inembargable e irrenunciable.

Los hijos y los cónyuges son los únicos, en principio, que gozan de este derecho y deber entre si debido al vínculo existente entre ellos. Al señalarse al derecho de alimento como un derecho personalísimo e intrasmisible, quiere decir que un hijo no podrá transmitir su derecho de alimento a un tercero ya que ese derecho le corresponde por su estatus de ser hijo.

Según Código Civil Comentado, Por otro lado, la importancia y esencia de este deber y derecho se demuestra en el hecho de que, ante una demanda por alimentos, la ejecución de la sentencia es anticipada, los efectos de la misma surtirán inmediatamente, aun cuando la misma haya sido apelada. Situación que se justifica por la misma finalidad de la acción de alimentos; la subsistencia de los hijos o del cónyuge solicitante no podrá esperar a que se resuelva al respecto, sin embargo la demanda declarada infundada tendrá efectos retroactivos que implicaran la devolución de lo recibido bajo ese concepto.

En el caso de las parejas con declaración judicial de unión de hecho, los derechos son similares, ya que con el reconocimiento pasan a ser una “seudo sociedad de gananciales” con derechos y obligaciones similares a la del matrimonio, es bueno aclarar que esta situación de los padres no perjudica la situación de los Alimentos, o mas derechos para con los hijos, restringiéndose sólo el tratamiento para las parejas,

2.2.2.2.3. La patria potestad en la Declaración de Unión de Hecho

A. Definiciones

Etimológicamente el término *patria potestad*, proviene de raíces romanas, donde «**patria**» alude al *pater familia* y el término «**potestad**» denota dominio, poder, o facultad que se tiene sobre una cosa^[1], a partir de lo cual, debemos colegir, que se trata de una denominación que incorpora parcialmente su verdadero concepto, por cuanto la patria potestad, no sólo implica derechos o poderes del padre, sino es un conjunto de derechos y deberes que ejercen de manera paritaria el padre y la madre desde el momento en que se configura la filiación de la prole.

En este sentido, Benjamín Aguilar sostiene «Quizás debemos ir hacia una nueva denominación que recoja estos deberes-derechos, (...) algunos han intentado llamarla autoridad paterna compartida; otros, autoridad benéfica sobre los hijos (...).».

La definición de patria potestad del citado autor es la siguiente: «la patria potestad es una institución del derecho de familia que comprende un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de éstos y la realización de aquéllos. Este concepto pretende abarcar no sólo los

derechos-deberes de los padres e hijos, sino también el fin que persigue la institución, el mismo que debe verse en sus dos dimensiones, la de los padres que encuentran su realización a través del desarrollo de sus hijos, y por cierto también la de los hijos que al recibir apoyo, amparo, sustento, educación, protección y ejemplos de vida, posibilita un desarrollo integral y su incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas»

Doctrinariamente se han elaborado diversos conceptos de esta institución, en tal virtud, citaremos algunos:

Para López del Carril, «la patria potestad es una institución ética y altruista fundada en el derecho natural biológico, propia y absoluta del derecho de familia como integrante del derecho privado, y es un derecho moral aunque desencadene derechos y obligaciones patrimoniales, pero su existencia y sustento están fundadas en principios más elevados, más puros, sin descender a la condición contractual propia del egoísmo y no del altruismo»

Con lo expuesto, al ser una institución que corresponde al derecho natural biológico, el derecho – deben que tengas los padres para con sus hijos no cambian si su relación es diferente al matrimonio, inclusive si éstos sólo mantuvieron la relación únicamente para procrear y luego hacen sus vidas independiente uno del otro.

2.2.2.2.4. Regulación de la Patria Potestad

El artículo 418° del Código civil vigente señala que por la patria potestad, los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos.

2.2.2.2.5. La tenencia en las relaciones de unión de hecho

A. Definiciones

“La tenencia es una institución que tiene por finalidad poner al menor bajo cuidado de uno de los padres al encontrarse estos separados de hecho , en atención a consideraciones que le sean mas favorables al menor y en busca de bienestar esto es , teniendo como norte el interés superior del niño resultando claro que, en caso de

negarse la tenencia a uno de los padres ella le corresponderá al otro.” CAS. N°1738-2000 CALLAO

“Cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.” ART 81 Del Código De Los Niño Y Adolescentes

“Cuando los padres se encuentren separados de hecho, la tenencia de los niños y adolescentes se determinara de común acuerdo con ellos y en caso de no existir acuerdo la tenencia se resolverá judicialmente tomando en consideración que se debe escuchar la opinión del niño” CAS N° 1805-2000 LIMA

Con lo ya expuesto se evidencia que esta institución de protección familiar no cambia, son importar el régimen que sigan las parejas (casados, divorciados, convivientes o declarados en unión de hecho), ya que el bienestar el menor responde a requerimientos políticos y sociales, pero también personales, con institutos de protección a los menores de edad

2.2.2.2.6. La sociedad de Gananciales en las relaciones de Uniones de Hecho

“El artículo 91 de la Constitución Política de 1979 consagró a nivel constitucional que el concubinato propio originaba una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, disponiendo a este respecto que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable; este precepto constitucional fue reglamentado a nivel legal en el artículo 326° del Código Civil, que establece como requisitos del concubinato propio la unión de hecho ente varón y una mujer libres de impedimento matrimonial durante el lapso de dos años continuos; estando regulado actualmente a nivel constitucional el concubinato como una fuente

de la sociedad de gananciales en el artículo 5° de la Constitución Política de 1993” (Cas. N° 2280-2001-Tacna, Corte Suprema)

Por tanto, debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley sino por virtud del propio mandante constitucional; por lo que debe entenderse que la unión de hecho de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

Citando a Cornejo Chávez, la Corte Suprema define al concubinato como la convivencia habitual, esto continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad y fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio (Cas. N° 2228-20003-Ucayai, Corte Suprema). En esa línea, las relaciones sexuales esporádicas son insuficientes para configurar el concubinato y para servir de base a una declaración judicial de paternidad, en todo caso, estas sólo pueden originar la acción alimentaria (cas. N° 328-96, Corte Suprema). Federico Mesinas Montenegro – Jurisprudencia civil y procesal civil de carácter constitucional, Editorial El Búho E.I.R.L. – Gaceta Jurídica S.A. – primera Edición MARZO 2010; Pág. 79/80.-----

2.2.2.2.2.7. El Ministerio Público en el proceso de Declaración de Unión de Hecho

La participación del Ministerio Público como organismo autónomo del Estado es velar por el bienestar de la familia, deber instituido constitucionalmente, por lo que su función seguir el proceso del Declaración de Unión de Hecho.

El Ministerio Público tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la

independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrio, s/f).

2.2.2.2.3. La Declaración de Unión de Hecho

Al respecto, en el Pleno jurisdiccional de Familia de 1998, Acuerdo N° 8 sobre Unión de hecho: Ejercicios de los derechos derivados de esta relación se adoptaron dos acuerdos:

El primero acuerdo adoptado por consenso señala que para solicitar alimentos o indemnización entre concubinos no se requiere declaración judicial previa de la Unión de hecho, pero ésta debe acreditarse dentro del proceso de Alimentos o solicitud de indemnización con principio de prueba escrita.

El segundo acuerdo adoptado por consenso es el siguiente: Para la relación con terceros y respecto de la sociedad de gananciales, sí es exigible el Reconocimiento Judicial previo de la unión de hecho.

Criterio recogido en Cas. 1620-98-Tacna, Expediente 312-2002-Trujillo y Cas.2228-2003-Ucayali.

Con relación al segundo acuerdo: “Reconocimiento Judicial de la Unión de Hecho” en el ámbito registral se consideró necesario el reconocimiento judicial de la declaración de unión de hecho, por cuanto la misma al constituir una incertidumbre jurídica requiere de conformidad con el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que sea un juez quien declare el reconocimiento judicial de la unión de hecho.

Asimismo, de la lectura del según párrafo del Art.326 del Código Civil “La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”.

Los argumentos esgrimidos a nivel jurisdiccional se basan exclusivamente en que la convivencia al ser precaria requiere de una declaración judicial a efectos de crear un clima de confianza , garantía y certidumbre jurídica frente a terceros, por ejemplo: casos en que tenga que otorgarse un préstamo bancario, la constitución de una garantía mobiliaria o hipoteca sobre un bien mueble o inmueble, su afectación por una medida cautelar , etc, requiere necesariamente de una sentencia declarativa dictada por el órgano competente.

A lo anteriormente expuesto, no debemos olvidar la ratio legis de porqué solicitar un reconocimiento judicial y eso lo encontramos en la Exposición de Motivos del Art. 326 del Código Civil de 1984.

Los cuestionamientos se basan en que al no existir un registro similar al estado civil el concubinato no puede acreditarse con otra prueba escrita que no sea el reconocimiento judicial (ello no excluye que dentro del proceso judicial respectivo se admitan la confesión y la prueba testimonial a efectos de acreditar que se ha continuado viviendo en común y que se ha recibido el trato de pareja por parientes, familiares, vecinos y amigos) y sobre todo que la convivencia no origina un cambio en el estado civil de las personas y una de las vías para obtener publicidad ante terceros podría ser la anotación de declaración judicial de unión de hecho en el Registro Personal o en el registro de Propiedad Inmueble o en el Registro de Propiedad Vehicular.

2.2.2.2.4.- Requisitos para que se reconozca la Unión de Hecho

“...Para que una unión de hecho pueda ser reconocida judicialmente, debe cumplir ciertas exigencias: En primer lugar debe ser voluntaria, es decir, debe surgir de la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de las partes; no es posible pensar en una convivencia forzada; es en esta decisión en la que se rebela el affetio maritalis y aunque la voluntad y el afecto sean distinto son claramente complementarios; debe ser permanente, en el entendido que la pareja deber tener una comunidad de vida sólida y duradera – para nuestra legislación- por un plazo mínimo de dos años ininterrumpidos ; debe ser estable, lo que implica compartir un techo común además

de cohabitar o tener vida sexual, dado que estas uniones constituyen una relación de afectividad análoga a la conyugal – cuando no hay hogar común, no han concubinato, quedando excluidas por la ausencia de dicho requisito las uniones esporádicas o circunstanciales; debe ser entre varón y mujer libres de impedimento matrimonial, esto es, que sus protagonistas sean de sexos opuestos y que no hayan contraído matrimonio o el que tuvieron haya fenecido por cualquier causa; por último, debe ser notoria, pública y conocida, lo que significa que la convivencia no haya sido oculta o clandestina...” (Sentencia, expediente 793-2014-0-1903-JR-FC-01 – Juzgado de Familia de Maynas – Loreto).

2.2.2.2.5 Trámite Judicial de la Declaración de Unión de Hecho

Para iniciar el proceso de Declaración Judicial de Unión de hecho, es necesario que se cuenten con los siguientes documentos:

- DNI de la demandante en copias vigentes
- Partida de nacimiento de los hijos del difunto con la demandante, original y 02 copias.
- La identificación de los testigos, sus generales y las direcciones de ubicación.
- Los documentos que acrediten la convivencia (recibos, contratos, fotos, etc)
- Identificar los bienes que se tienen o adquirieron durante la convivencia, y adjuntar los documentos que lo acrediten: fina de sunarp, de la ONP, etc
- El pago de los derechos para el trámite del proceso ante el banco correspondiente.

Es el juez quien evaluará la presentación de los requisitos y resolverá en base a “la posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos en la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”; por consiguiente para que se repute la existencia de

una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, debe cumplirse el requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años) y que ese estado (posición constante) debe ser probado indubitablemente. (Sentencia, expediente 793-2014-0-1903-JR-FC-01 – Juzgado de Familia de Maynas – Loreto).

2.2.2.2.6. Trámite Notarial de la Declaración de Unión de Hecho

El trámite ante el notario es muy fácil y rápido. Para reconocer e inscribir la Unión de hecho los convivientes deben llenar una solicitud y adjuntar lo siguiente:

Requisitos para Solicitud

- Nombres y firmas de ambos solicitantes.
- Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos años de manera continua.
- Declaración expresa que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno hace vida en común con otro hombre o mujer.
- Certificado domicilio de los solicitantes.
- Certificado negativo de la Unión de hecho expedido por Registros Publico.
- Declaración testimonial de dos personas que den fe sobre la convivencia de la pareja por dos o mas años.
- Otros documentos que acrediten la unión de hecho.

“...El Notario manda publicar un extracto de la solicitud en el diario oficial ”El Peruano” y en otro diario de amplia circulación del lugar. Transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, y si no se hubiera formulado ninguna oposición, el Notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la Unión de Hecho entre los convivientes y luego remite partes al Registro Personal del lugar donde estos domicilian. En caso de oposición el Notario suspende inmediatamente su actuación y remite lo actuado al juez correspondiente.

Si cualquiera de los solicitantes proporciona información falsa para sustentar su pedido ante el Notario, será pasible de responsabilidad penal. La Unión de Hecho es una decisión de pareja que debe ser tomada estando bien informados”.

2.2.2.2.7.- La Declaración de Unión de Hecho y la Convivencia

Debemos tener en cuenta que con el avance de la sociedad, el desarrollo de las instituciones jurídicas y de índoles familiares no ha estado ajeno, lo que ha obligado a las investigaciones de las leyes y establecimiento de criterios mínimos para los nuevos conceptos legales que se presentan

“En la doctrina se ha distinguido dos tipos de uniones de hecho o concubinatos: la propia y la impropia. Debiéndose entender por concubinato propio a la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar los fines y cumplir los deberes semejantes a los del matrimonio, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil. Mientras que por concubinato impropio debemos entender a aquellas uniones de hecho que se dan sin cumplir con lo señalado anteriormente, es decir, que uno de los concubinos o ambos estén casados, que los concubinos sean del mismo sexo, o que ambos o uno de ellos tengan algún impedimento matrimonial. En ambos casos, la legislación peruana ha regulado un tratamiento distinto. Así, en el caso del concubinato propio, cuando dicha unión haya durado un periodo de 2 años continuos, se originará una sociedad de bienes sujeta al Régimen de Sociedad de Gananciales; situación que no ocurre con el concubinato impropio. Por otra parte, cuando el concubinato propio termine ya sea por muerte, ausencia (cuando uno de los concubinos lleve más de 2 años desaparecido), mutuo acuerdo (cuando ambos concubinos están de acuerdo en terminar el concubinato) o por decisión unilateral (cuando uno de los concubinos abandona al otro), se liquidará la comunidad de bienes, en caso de que ésta exista. De darse el último supuesto mencionado en el párrafo anterior, el ex concubino abandonado, además de los derechos que le correspondan de la liquidación de la sociedad de bienes, tendrá derecho a solicitar a su ex concubino, ante el Juez competente, el pago de una indemnización o de una pensión de alimentos. En cambio, en el caso del concubinato impropio, cuando esta unión termine, no se generará ningún tipo de derecho a favor de los ex concubinos,

ninguno de ellos podrá solicitarse indemnización o pensión alimenticia. Por lo que la única acción que puede ejercer el interesado, en contra de su ex concubino que se enriqueció o benefició económicamente a expensas de él, es la del enriquecimiento indebido” (Morillo M. 2010)

2.2.2.2.8.- Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

La convivencia Vista por el Tribunal Constitucional: En el Expediente N° 06572-2006-PA/TC, ha realizado un estudio histórico de esta institución, ha señalado lo siguiente: en su fundamento 12 a 18:-----

“12. Como es conocido, tradicionalmente la unión de hecho –también denominado concubinato o unión extramatrimonial- concitaba una percepción negativa y de rechazo por parte de cierto sector de la sociedad, concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se condecía con la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad peruana. Reflejo de ello era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de las prácticas convivenciales y de la mayor secularización de la sociedad y del Estado (y su legislación) fue imponiendo un contexto a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas –primero jurisprudencialmente y luego a nivel Constitucional-. A esta realidad social. Así la Constitución de 1979 reconoce por primera vez a nivel constitucional la unión de hecho. En la constituyente, se argumentó que tal incorporación se debió al reconocimiento de una realidad social que involucraba a un gran número de peruanas y peruanos. De otro lado, se anotó que al momento de la separación de las uniones libres se presentaban situaciones inicuas. Y es que en muchas ocasiones una de las partes –en su mayoría el varón- terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia (16). Si bien, tal problemática ya había merecido la atención del órgano jurisdiccional, entendiendo que se estaba frente a un enriquecimiento ilícito, el constituyente de 1979 optó por reconocer ésta figura a fin de brindar una solución a tal problemática. Razones similares justificaron que el constituyente de 1993

mantuviera la unión de hecho, por lo que se recogió en la Constitución vigente sin mayores modificaciones. Con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo pasan a ser considerados familia, por consiguiente merecedora de la protección del Estado.-----

13 .Pero esta constitucionalización de la entidad, también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Sin bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inició y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los calores constitucionales a fin de hacerla compatible con el reto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. Pero esta no sería la única obligación que se generaría entre los convivientes, como observaremos más adelante, la propia dinámica de la convivencia encuadrada en la disposición constitucional, implica el cumplimiento de ciertas acciones, por parte de los integrantes de la unión.

14. Dicho esto, es pertinente analizar el artículo 5º de la Carta fundamental que recoge la unión de hecho de la siguiente manera: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”.....

15. Importante doctrina ha considerado que la unión de hecho puede distinguirse de la siguiente manera; concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de

hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos a los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal. Estando a lo expuesto por la Constitución es claro que nos encontramos ante un concubinato en sentido estricto, puro o propio. 16. De igual forma se observa, que se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que, como ya se expuso, se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales.

17. Ahora bien, el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven una vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye por lo tanto, que alguno de los convivientes estén casado o tenga otra unión de hecho.....

18. La estabilidad mencionada en la Constitución debe producirse en la permanencia que es otro elemento esencia de la unión de hecho. Siendo ello así, la unión de hecho, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida. Si bien la Constitución no especifica la extensión del período, el artículo 326° del CC sí lo hace, disponiendo como tiempo mínimo 2 años de convivencia. La permanencia estable evidencia su relevancia en cuando es sólo a partir de ello que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia.

19. De otro lado, la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria. No se concibe amparar la situación en donde uno o ambos integrantes de la unión de hecho pretenden materializarla soterradamente”.

2.3.- MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Análisis. Análisis crítico y detallado sobre una determinada cosa. (Zapata Santillana – Diccionario – 2009)

Calidad. (Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. Por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa en calidad de representante del pupilo, así como el curador lo hace en representación del insano. (Diccionario Jurídico Moderno, Chaname Orbe, 2012)

Concubinato propio: “Unión voluntaria entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar los fines y cumplir los deberes semejantes a los del matrimonio, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil”. Omeba diccionarios.

Concubinato Impropio “son aquellas uniones de hecho en las que uno de los concubinos o ambos estén casados, que los concubinos sean del mismo sexo, o que ambos o uno de ellos tengan algún impedimento matrimonial. En ambos casos, la legislación peruana ha regulado un tratamiento distinto”. Omeba diccionarios

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

Dimensión(es). La dimensión también puede ser el área, el volumen o la longitud de una superficie, un cuerpo o una línea: “Cuando falleció, mi padre me dejó un campo de grandes dimensiones en las afueras de la ciudad”, “Tenemos que comprar un nuevo sofá con las dimensiones apropiadas para que quepa en el espacio disponible del salón”, “El equipo nunca jugó en un estadio de estas dimensiones” (Julián Pérez Porto y Ana Gardey - (<http://definicion.de/dimension/>)-2011)

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en

forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (Diccionario Jurídico Moderno, Chaname Orbe, 2012)

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Familia. “ Es un grupo de personas unidas por el parentesco, es la organización más importante de las que puede pertenecer el hombre. Esta unión se puede conformar por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente, como es el matrimonio o la adopción” “Lex Jurídica, 2012)

Juzgado de Familia. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador.”Son puntos de referencia, que brindan información cualitativa o cuantitativa, conformada por uno o varios datos, constituidos por percepciones, números, hechos, opiniones o medidas, que permiten seguir el desenvolvimiento de un proceso y su evaluación, y que deben guardar relación con el mismo”.

(<http://deconceptos.com/general/indicador>)

Ley 30007. Es aquella que establece que la Unión de Hecho o concubinato deberá reunir los requisitos del art. 326, es decir, que sea una Unión de Hecho o Convivencia voluntaria, realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que haya durado por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio

Matriz de consistencia. Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables. (<http://nrojas.blogcindario.com/2012/04/00002-matriz-de-consistencia.html>)

Máximas. Precepto tradicional que indica lo que debe o lo que no debe hacerse en un caso determinado. (<http://es.thefreedictionary.com/m%C3%A1xima>)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. La operacionalización es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empíricamente y cuantitativamente. (<https://explorable.com/es/operacionalizacion>)

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte

(Ossorio, s.f, P. 503).Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Civil. Es aquel órgano que ejerce las funciones de revisión consulta en las sentencias de los Juzgado Especializados(Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Unión de hechos, por la cual un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal o de derecho, como sí lo es el matrimonio, aunque actualmente produce algunos efectos legales, debido a la gran cantidad de parejas que optan por no casarse y prefieren vivir juntos pero sin atadura legal, tal vez por el costoso trámite de divorcio si la pareja no llegara a funcionar, o simplemente por no creer en la institución matrimonial. Amado E. 2013)

Variable. Derivada del término en latín variabilis, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable. (<http://definicion.de/variable/>)

3.- METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Declaración de Unión de hecho existentes en el Expediente Judicial N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Declaración de Unión de Hecho, La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el Expediente Judicial N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Declaración de Unión de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE MAYNAS EXPEDIENTE : 00793-2014-0-1903-JR-FC-01 MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO JUEZ : R.G.V.R ESPECIALISTA : B. O. C. B. DEMANDADO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE MAYNAS DEMANDANTE : M.S.N</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>										
	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE Iquitos, veintidós de agosto Del año dos mil dieciséis.-</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA: 1.- PRETENSIÓN: VISTO; la demanda presentada el cuatro de julio del año dos mil dieciséis, interpuesta por doña M.S.N, contra la SUCESIÓN DE G.R.S. sobre DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO, a fin de que se le declare judicialmente su unión de hecho</p>						X					

	<p>mantenida con el fallecido G. R. S. durante el periodo del 07 de junio de 2007 hasta el 01 de enero de 2014.-----</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2.- SÍNTESIS DE LA ETAPA POSTULATORIA: 2.1.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE: Expone como fundamentos de hecho, lo siguiente: i) Producto de las relaciones convivenciales con G.R.S., procrearon a su menor hijo M.R.S., nacido el 05 de junio de 2009, habiendo iniciado la convivencia en el mes de junio de 2007, como acredita con la Declaración Jurada con firma legalizada por notario público del 02 de julio de 2014, ii) Su conviviente G.R.S. falleció el 01 de enero de 2014, en circunstancias que fue asesinado por dos moto taxistas desconocidos, y que es materia de investigación; mantuvieron una vida convivencial en compañía de su hijo M.R.S. y un menor de un anterior compromiso de nombre N.M.O.S., en la dirección ubicada en Calle 3 de Octubre Mza H, Lote 2, distrito de Punchana – Maynas – Región Loreto, domicilio que tuvo que abandonar a consecuencia del crimen de su conviviente y por no tener medios económicos, por lo que ahora vive con su hermana L.C.N.N., en el domicilio señalado en el exordio y que tiene que iniciar el presente proceso porque la AFP no quiere entregarle lo que por derecho le corresponde para el mantenimiento de su hijo, exigiéndole la prueba de unión de hecho judicial como requisito indispensable para pagarle el monto que corresponde al sepelio y la pensión de sobrevivencia. Que por la repentina muerte de su conviviente G.R.S., no tiene medios económicos para criar a su hijo M.R.S., nacido el 05 de junio de 2009 quienes se encuentran bajo su protección y cuidado, porque ha quedado huérfano de padre; iii) Consecuentemente, prueba su convivencia por más de 7 años de vida en común hasta la fecha del asesinato de su conviviente, con la Declaración Jurada de Convivencia de fecha 02 de julio de 2014, el acta de nacimiento de su menor hijo, habiendo mantenido una posesión constante de estado de habitualidad y permanencia que conforman la unión de hecho facultado en el artículo 326° del Código Civil.-----</p> <p>2.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO Ampra su pretensión en el artículo 326° del Código Civil, artículo 749° inciso 12) del Código Procesal Civil.-----</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							9

<p>2.3 ITINERARIO DEL PROCESO: Mediante resolución número uno, obrante a fojas veintiséis se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento y se corre traslado a la sucesión del extinto demandado, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios bajo, apercibimiento de seguirse el proceso en rebeldía; asimismo se ordenó las publicaciones de los edictos judiciales en el diario Oficial “El Peruano” y “La región”, los mismos que obran a fojas treinta y tres a treinta y ocho; asimismo mediante resolución número cinco, de fojas cincuenta y tres se nombró Curador Procesal de la Sucesión de G.R.S. a la letrada A.D.S.G.D., corriéndose traslado para su aceptación y por resolución número seis, de fojas cincuenta y ocho, se tiene por apersonada al proceso a la curadora procesal designada en autos y se corre traslado a la parte demandante de los honorarios profesionales propuesto; por resolución número siete, de fojas sesenta y cuatro, se fijaron los honorarios de la curadora procesal, y por resolución número ocho, de fojas setenta y uno se tiene por consignado el depósito en la suma de seiscientos nuevos soles, y se corre traslado a la curadora procesal con demanda y sus anexos, cumpliéndose con absolver la demanda conforme al escrito de fojas setenta y cinco a setenta y siete, contradiciendo la demanda de la siguiente manera: i) En los fundamentos de hecho vertidos en la demanda, la accionante afirma que se unió con don G.R.S. en el mes de junio de 2007 y que a partir de esa fecha manifiesta haber tenido vida en común con el fallecido hasta el 01 de enero de 2014, fecha en la que fue asesinado; ii) Es básica la acreditación de la posesión constante de estado, es decir, el ejercicio de hecho de los deberes, derechos, obligaciones y facultades que surgen de la relación jurídica, aparentando ser parte de una relación producto de un matrimonio sin serlo. De tal manera, habiendo una apreciación conjunta y razonada de todos los medios probatorios aportados al proceso, se tiene que no existe medio probatorio idóneo que aunado a ello, no se acredite que la pretendida unión de hecho haya durado más de dos años continuos e ininterrumpidos; iii) La demandante en sus fundamentos de hecho expuestos en la demanda señala que su convivencia lo acredita con el nacimiento de su menor hijo M.R.S., nacido el 05 de junio de 2009, adjuntando para ello la declaración judicial anexado a su demanda; sin embargo, dicha instrumental no da certeza ni crea convicción por ser solo una declaración unilateral, siendo evidente que dicha prueba presentada no constituye prueba de la puesta convivencia mantenida con el fallecido G.R.S., en esa medida, uno de los requisitos del principio de prueba escrita es que el hecho alegado sea verosímil conforme al escrito que se presente; iv) La demandante también señala que con el fallecido ha procreado un hijo de nombre M.R.S., ofreciendo como prueba de ello la partida de nacimiento del referido menor, en ese sentido, si bien la probanza convivencial se acreditará por cualquier medio probatorio permitido por nuestro ordenamiento procesal adjetivo (...) resulta excesiva las relaciones familiares que se caracterizan por simples circunstancias de comportamiento que revelen su existencia (...); en esa medida, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales sustentando en las actas de nacimiento no acreditan de manera indiscutible la convivencia entre la demandante y el fallecido, toda vez que ello solamente refleja el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejercicio de una obligación por parte de los padres respecto a sus hijos en la media de materializar su derecho a la identidad. Ofrece los mismos medios probatorios señalados en la demanda. Por resolución número nueve, de fojas ochenta a ochenta y uno se tiene por contestada la demanda por la curadora procesal, saneándose el proceso, mediante resolución número diez, de fojas ochenta y siete a ochenta y nueve se fijaron los puntos controvertidos, procediéndose al saneamiento probatorio y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas la misma que se llevó a cabo el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, conforme al acta de audiencia de fojas cien a ciento tres; por resolución número doce, de fojas ciento siete se remite los autos a la Fiscalía de Familia de Maynas, y por resolución número trece, de fojas ciento dieciséis se ordena poner los autos a despacho para sentenciar por ser su estado.-----</p> <p>II.- INCERTIDUMBRE JURÍDICA A RESOLVER: Determinar si corresponde declarar la unión de hecho ente el extinto G.R.S. y la demandante M.S.N., desde el 07 de junio de 2007 hasta el 01 de enero de 2014, fecha en la que se produjo el deceso de G.R.S.. Así como determinar si la unión de hecho sostenida entre la accionante y el fallecido G.R.S. cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil para su validez.-----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley sino por virtud del propio mandante constitucional; por lo que debe entenderse que la unión de hecho de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. 2 Citando a Cornejo Chávez, la Corte Suprema define al concubinato como la convivencia habitual, esto continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad y fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio (Cas. N° 2228-20003-Ucayai, Corte Suprema). En esa línea, las relaciones sexuales esporádicas son insuficientes para configurar el concubinato y para servir de base a una declaración judicial de paternidad, en todo caso, estas sólo pueden originar la acción alimentaria (cas. N° 328-96, Corte Suprema). Federico Mesinas Montenegro – Jurisprudencia civil y procesal civil de carácter constitucional, Editorial El Búho E.I.R.L. – Gaceta Jurídica S.A. – primera Edición MARZO 2010; Pág. 79/80. CUARTO: Entonces, “La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos en la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”; por consiguiente para que se repunte la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, debe cumplirse el requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años) y que ese estado (posición constante) debe ser probado indubitablemente.----- QUINTO: Que, de las normas citadas en los considerandos precedentes se desprende que para que una unión de hecho pueda ser reconocida judicialmente, debe cumplir ciertas exigencias: En primer lugar debe ser voluntaria, es decir, debe surgir de la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de las partes; no es posible pensar en una convivencia forzada; es en esta decisión en la que se rebela el affectio maritalis y</p> <p><i>1 “La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”</i> <i>2 CAS N1 3243-000-La Libertad- Sala Civil Permanente-Corte Suprema- 01-08-2001.</i> <i>CAS N2 638-199-JAEN Sala de Derecho Constitucional y Social Corte Suprema. Pub. El Peruano 02.01.200 pgs: 8205-8206.</i> <i>CAS N° 319-2001-Lima Sala Civil Permanente. Corte Suprema. Pub. El Peruano =1.10.2001, p7722.</i></p> <p>aunque la voluntad y el afecto sean distinto son claramente complementarios; debe ser permanente, en el entendido que la pareja deber tener una comunidad de vida sólida y duradera – para nuestra legislación- por un plazo mínimo de dos años ininterrumpidos ; debe ser estable, lo que implica compartir un techo común además de cohabitar o tener vida sexual, dado que estas uniones constituyen una relación de afectividad análoga a la conyugal – cuando no hay hogar común, no han concubinato, quedando excluidas por la ausencia de dicho requisito las uniones esporádicas o circunstanciales; debe ser entre varón y mujer libres de impedimento matrimonial, esto es, que sus protagonistas sean de sexos opuestos y que no hayan contraído matrimonio o el que tuvieron haya fenecido por cualquier causa;</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que</i></p>													

Motivación del derecho	<p>por último, debe ser notoria, pública y conocida, lo que significa que la convivencia no haya sido oculta o clandestina.-----</p> <p>SEXTO: En ese sentido, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; así lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente al principio dispositivo, concurre el principio de aportación que sostiene que sobre las partes recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración. 3------</p> <p>SÉPTIMO: En ese orden de ideas, estando a la pretensión sometida a este órgano jurisdiccional, debe analizarse si ello es verificable a la luz de las afirmaciones de los sujetos procesales y a las pruebas que obran en autos, habiéndose fijado como punto controvertidos establecer si corresponde declarar la unión de hecho ente el extinto G.R.S. y la demandante M.S.N, desde el 07 de junio de 2007 hasta el 01 de enero de 2014, fecha en la que se produjo el fallecimiento de G.R.S. y si dicha unión de hecho cumplía los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil.-----</p> <p>OCTAVO: Que la accionante para acreditar el libre de impedimento matrimonial, acompañó los documentos de identidades (DNI) de su persona y el fallecido G.R.S., obrante a fojas dos y cuatro, de los cuales se puede advertir que ambos registran el estado civil de <u>solteros</u>, por lo tanto esta condición está probado.-----</p> <p>NOVENO: Que, para acreditar el estado de aparente unión matrimonial y la vida en común sostenida con el fallecido G.R.S., la actora acompañó a su demanda una Declaración Jurada, obrante a fojas siete, instrumento que está certificado por el Notario Público J. M. S. B., del mismo se aprecia que la demandante de manera <u>unilateral</u> declaró bajo juramento que ha mantenido una relación convivencial con el fallecido G.R.S. desde el mes de junio del 2007 hasta enero del 2014, llegando a procrear un hijo de nombre M.R.S., nacido el 05 de junio de 2009, contando con 05 años de edad; igualmente, del acta de nacimiento del citado menor, obrante a fojas seis, se advierte que si bien es cierto el reconocimiento lo hicieron ambos padres, es decir la accionante y el fallecido G.R.S., sin embargo <u>no se aprecia el domicilio del padre tan sólo de la madre, en Calle 3 de Octubre Maz. H Lote2 Punchana</u>, lo cual no demuestra un domicilio en común, así como que el reconocimiento de los hechos no acredita una convivencia sino refleja el ejercicio de una obligación de los padres para materializar la identidad de los hijos. Por otro lado, la demandante ofreció como medio probatorio el acta de defunción del causante G.R.S., obrante a fojas cinco, del mismo <u>no se aprecia la declaración de ningún familiar, tan solo se señala el nombre de los padres</u> del occiso. Asimismo, de los documentos de identidades (DNI) de la demandante obrante a fojas dos y de G.R.S. a fojas cuatro de autos, se aprecia <u>direcciones distintas</u>, si bien es cierto la accionante señaló que iniciaron la convivencia el 07 de junio del 2007, sin embargo en el documento de identidad del causante cuya fecha de emisión fue el 03 de diciembre del año 2010, éste señaló como dirección domiciliaria en</p>	<p><i>es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>				X						
-------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Calle Amazonas N° 670, por tanto con este instrumento también no se puede determinar un domicilio en común con la accionante.-----</p> <p>DÉCIMO: Que, para acreditar que la relación fue notoria, pública y conocida, es decir que la convivencia no haya sido oculta o clandestina, se aprecia de la demanda de fojas doce a catorce, la accionante ofreció como testigos a personas amigas de ambos, como son: B. P. R., R. E. L. L. y J. A. V. P., cuyas declaraciones testimoniales fueron actuadas en el acta de audiencia de pruebas de fojas cien a ciento tres, realizada el 27 de enero de 2016; sin embargo, en la declaración de uno de los testigos, obrante a fojas ciento dos, éste señala que las partes convivían en “la casa de la mamá de Mara”, sin embargo, en la postulación de la demanda específicamente en su escrito la demandante señala que “vivían en la Calle 3 de Octubre Mza. H, Lote 2 del distrito de Punchana, domicilio que tuvo que abandonar a consecuencia del crimen y no tener medios económicos”; por tanto, se advierte que entre la parte demandante y la declaración de los testigos no existe congruencia y/o guarda relación con los hechos expuestos, evidenciándose que no existe conexión lógica en lo descrito. En ese sentido, de las declaraciones vertidas por dichas personas no son suficientes, pues no permiten evidenciar una convivencia estable conforme lo contempla el artículo 326° del Código Civil, puesto que las declaraciones testimoniales sirven de complemento para dar certeza al juzgado respecto a sus decisiones.-----</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, el presente proceso ha sido tramitado con sujeción a un debido proceso estando representado la Sucesión del fallecido G.R.S. por curador procesal, recaído en la persona de la letrada A.D.S.G.D., debido a que ninguna persona compareció y apersonó al proceso a pesar de haberse realizado los edictos de ley, conforme se aprecia de fojas treinta y dos a treinta y ocho de autos.-----</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, los documentos presentados en la demanda, la declaración jurada y declaraciones testimoniales recibidas en audiencia no acreditan en forma suficiente que entre la demandante M.S.N y el fallecido G.R.S. haya existido una convivencia propia, es decir, una unión de hecho estable con fines similares al matrimonio por más de dos años, pues el artículo 5° de la Constitución y el artículo 326° del Código Civil amparan la unión estable en el tiempo por lo menos de dos años continuos; siendo así y al no haberse dado cumplimiento a todos los presupuestos establecidos en la norma sustantiva, esta juzgadora no comparte la Opinión del representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento once a ciento quince, por tanto la declaración judicial de convivencia demandada debe ser desestimada por improbable.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Declaración de Unión de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV- PARTE RESOLUTIVA: 4.1 DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, normas glosadas y conforme al numeral 2) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de Maynas, a nombre de la Nación:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X					

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso no se encontró).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Declaración de Unión de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA CIVIL (EX SALA MIXTA)- SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00793-2014-0-1903-JR-FC-01 MATERIA : DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO RELATOR : C. A. CH. DEMANDADO : PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE MAYNAS DEMANDANTE : S. N., M</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO Iquitos, 18 de agosto de 2017</p> <p>VISTOS: Sin informe oral, según la constancia de relatoría de folios 185.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>			X							

		<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>I ANTECEDENTES:</p> <p>M.S.N, interpone demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho, que mantuvo el quien en vida fue G.R.S. con fecha 4 de julio de 2014, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2014, subsana omisión, con resolución dos se admite la demanda contra la sucesión de G.R.S..-----</p> <p>Se notificó mediante edicto –ver folios 29- adjuntan las publicaciones de folios 32 a 38 en el diario la Región y El Peruano.-----</p> <p>Mediante resolución cinco, se designa curador procesal a la letrada A.D.S.G.D., quien acepta la designación mediante escrito de fecha 28. 08.15 y por resolución seis de fecha 26.08.15m se tiene por aceptado el cargo de curador procesal, se le corre traslado de la demanda.-----</p> <p>La curadora procesal contesta la demanda, obra a fojas 75 a 77, mediante resolución nueve de fecha 03.02.15, se tiene por contestada la demanda se determina la existencia de la relación jurídica procesal válida y saneado el proceso –ver folios 80 a 81-, por resolución diez de fecha 14.12.15, se fijan los puntos controvertidos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas –ver folios 100 a 103.-----</p> <p>El Fiscal Provincial emite su dictamen opinando se declare fundada la demanda –ver folio 111 a 115.-----</p> <p>Se emite la sentencia mediante resolución catorce de fecha 22.08.16, se declara infundada la demanda sobre declaración de unión de hecho, la cual fue apelada.-----</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">8</p>	

	<p>II MATERIA APELADA: RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE – SENTENCIA de fecha 22 de agosto de 2016, obrante a fojas 119/124 en la que declara infundada la demanda.</p> <p>III FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN: La demandante interpone recurso de apelación solicitando se declare nulo la resolución que rechaza su demanda y ordena al Juez que expida nueva resolución declarando fundada la pretensión, en base a los siguientes fundamentos (fs. 144/153):</p> <p>1.- En el noveno considerando, respecto a la Declaración Jurada de la recurrente donde consta mi declaración jurada que ha mantenido una relación convivencial con el fallecido G.R.S. desde el mes de junio de 2007 hasta enero de 2014, llegando a procrear un hijo de nombre M.R.S., nacido el 05 de junio de 2009, contando con 05 años de edad, el A-quo señala que es una declaración jurada notarial otorgada de parte por cuanto lo declarado está referido a hechos que implican a dos personas: Mi fallecido conviviente y mi menor hijo; siendo imposible jurídicamente que puedan intervenir de manera concurrente en mi Declaración Jurada las personas señaladas.-----</p> <p>2.-En el mismo considerando señalada que del acta de nacimiento no se aprecia el domicilio del padre tan sólo de la madre, en Calle 03 de Octubre Manzana “H”, Lote 2 Punchana, lo cual no demuestra un domicilio común, así como que el reconocimiento de los hijos no acredita la convivencia sino refleja el ejercicio de una obligación de los padres por materializar la identidad de los hijos; respecto a este argumento me remito a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 002273-2005-HC cuando respecto a la partida de nacimiento es el documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona, con este asiento y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana, que la partida de nacimiento constituye un asiento registral y sus certificaciones instauran probanza legal; en los siguientes aspectos: Del hecho de la vida, de la generación paterno y materno, salvo las omisiones por legitimidad del apellido familiar y del nombre propio, de la edad, del sexo, de la localidad en que surge a la existencia que lleva consigo la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nacionalidad, de la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio, siendo que el caso concreto la recurrente presente la partida de nacimiento con el objeto de probar que producto de mi unión convivencial con el fallecido G.R.S., procreamos a nuestro hijo M.R.S., más no el domicilio de sus padres.-----</p> <p>3.-Cuando se refiere que los documentos de identidad (DNI) de la demandante y de G.R.S. se aprecia direcciones distintas, debe valorarse lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y en general, para todos aquellos casos en que por mandato legal, deba ser presentado. Debe tenerse en cuenta que muchas personas no hacemos cambio de domicilio de forma inmediata, por lo que la no actualización del domicilio del fallecido G.R.S., no es determinante para soslayar el hecho real de convivencia que sostuvo con la recurrente en forma continua, voluntaria, permanente, estable, notoria, pública y conocida, que no ha podido ser refutada ni obtenido oposición alguna conforme lo reconoce la impugnada en su décimo primer considerando.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento; el asunto; no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la

impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

Motivación del derecho	<p>mayores modificaciones. Con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo pasan a ser considerados familia, por consiguiente merecedora de la protección del Estado.-----</p> <p>13 .Pero esta constitucionalización de la entidad, también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Sin bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inició y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los calores constitucionales a fin de hacerla compatible con el reto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ello, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. Pero esta no sería la única obligación que se generaría entre los convivientes, como observaremos más adelante, la propia dinámica de la convivencia encuadrada en la disposición constitucional, implica el cumplimiento de ciertas acciones, por parte de las integrantes de la unión.</p> <p>14. Dicho esto, es pertinente analizar el artículo 5° de la Carta fundamental que ecoge la unión de hecho de la siguiente manera:</p> <p>“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”</p> <p>15. Importante doctrina ha considerado que la unión de hecho puede distinguirse de la siguiente manera; concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos a los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal. Estando a lo expuesto por la Constitución es claro que nos encontramos ante</p>	<p>coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X							
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>un concubinato en sentido estricto, puro o propio. 16. De igual forma se observa, que se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que, como ya se expuso, se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales.</i></p> <p><i>17. Ahora bien, el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven una vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye por lo tanto, que alguno de los convivientes estén casado o tenga otra unión de hecho.</i></p> <p><i>18. La estabilidad mencionada en la Constitución debe producirse en la permanencia que es otro elemento esencia de la unión de hecho. Siendo ello así, la unión de hecho, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida. Si bien la Constitución no especifica la extensión del período, el artículo 326° del CC si lo hace, disponiendo como tiempo mínimo 2 años de convivencia. La permanencia estable evidencia su relevancia en cuando es sólo a partir de ello que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia.</i></p> <p><i>19. De otro lado, la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria. No se concibe amparar la situación en donde uno o ambos integrantes de la unión de hecho pretenden materializarla soterradamente.</i></p> <p>El Código Civil en el artículo 326° recoge los elementos que debe contener la unión de hecho para efectos de su reconocimiento y los efectos que produce.</p> <p>Análisis del caso.</p> <p>Conforme a nuestro ordenamiento constitucional, el matrimonio es promovido por el Estado y reconocido como instituto natural de la sociedad, reconoce el concubinato como un hogar de hecho, que da lugar a una comunidad de bienes. De tal forma el matrimonio es objeto de promoción y reconocimiento del estado para lo cual se ha determinado formaras para su celebración, mientras el concubinato como unión de un varón y mujer es objeto de reconocimiento, por lo que en nuestro sistema se ha optado por la asimilación de la unión de hecho con el matrimonio.-----</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A efectos de determinar la existencia de la unión de hecho se tienen que analizar cada uno de los requisitos constitutivos establecidos en la doctrina y recogidos en la jurisprudencia, los cuales fluyen de los hechos descritos por las partes en el curso del proceso, acreditados con los medios probatorios pertinentes. Estos requisitos son:</p> <p>La unión debe ser voluntaria, es decir, debe surgir de la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de las partes; no cabe, no es posible pensar en una convivencia forzada. Es en esta decisión en la que revela el affectio maritalis aunque voluntad y afectos sean distintos (pero claramente complementarios).</p> <p>Entre un hombre y una mujer, es decir, debe tratarse de una unión heterosexual, quedando descartadas las parejas homosexuales.</p> <p>Singularidad, exclusividad o monogamia, que se traduce en el deber de fidelidad entre los convivientes, no es posible que se mantenga varias relaciones a la vez, aun cuando todos los involucrados carezcan de impedimentos matrimoniales.</p> <p>Estabilidad o permanencia, se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera, En el caso de la ley peruana, es claro que se exige un plazo mínimo de dos años., Pero debe tratarse de un lapso de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida –se ha dicho- de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de períodos discontinuos.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Compartir un techo común y además cohabitar, es decir, vivir maritalmente como pareja, tener vida sexual, quedando excluidas por la ausencia de dicho requisito las uniones esporádicas o circunstanciales.</p> <p>Libres de impedimento matrimonial, deben estar ausentes los impedimentos absolutos y relativos, respectivamente, para contraer matrimonio. El que uno de los concubinos hubiera procreado hijos en una relación distinta a la concubinaria no implica que tenga impedimento matrimonial.</p> <p>La unión cumpla deberes semejantes a los del matrimonio, lo cual "...implica que el comportamiento de la pareja deberá ceñirse a las pautas generales que el Código Civil señala respecto de las relaciones personales entre los cónyuges".</p> <p>Debe ser una unión notoria, pública, cognoscible por los terceros; de allí que la propia norma civil haga referencia a la "posesión de estado". No debe ser oculta, clandestina, pues ello podría denotar que la situación de los convivientes podría encontrarse al margen de tales exigencias.</p> <p>Carecen de las formalidades que se requieren para la celebración del matrimonio. Los concubinos asumen una relación de manera voluntaria, y así la sostienen, sin recurrir a autoridad alguna.</p> <p>Terminación de la unión de hecho, por muerte, ausencia, mutuo acuerdo, decisión unilateral, o concertada, produce la liquidación de la sociedad de gananciales.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El caso, es que el A-quo hace una interpretación errónea en el noveno considerando de las sentencia venida en grado de apelación, al indicar que no está demostrado un domicilio en común del occiso y la demandante en el acta de nacimiento del menor M.R.S., ya que sólo indica el domicilio de la madre en Calle 03 de Octubre Manzana H Lote 2 Punchana –ver fojas 06-, dicho documento no demuestra que la demandante y el fallecido G.R.S. no hayan tenido una convivencia, sino todo lo contrario que si ha existido una convivencia y se ha procreado un hijo, lo cual no es contrario sino complementario; con respecto al documento de identidad (DNI), de que no tienen el mismo domicilio en común el fallecido y la demandante, esto tampoco es determinante para decir que no haya existido una convivencia, estando a que las personas no cambian sus domicilios de sus documentos de identidad, por lo cual estos factores no son determinantes para decir que no ha existido convivencia.---</p> <p>Se debe tener en cuenta que las personas deben tener una unión duradera por lo menos de 02 años continuos, y lo cual se encuentra corroborado en el presente caso con la declaración jurada legalizada ante Notario Público D. F. M. de A. R. P., O. S. de R. (padres del fallecido), R. I.R.H., LL.E.A.D.A., M.J.N.VDA.D.M, quienes manifiestas que la demandante M.S.N era convivientes del fallecido desde el 07 de junio de 2007 hasta el 01 de enero de 2016, quienes domiciliaban en Calle 3 de Octubre Manzana H Lote 2 –Punchana –ver folios 130 a 133-, y las fotografías n las que se les ve compartiendo en reuniones familiares, con amigos y con su menor hijo, lo cual da sustento a los demás documentos presentados en la demanda, lo cual está referido a los hechos controvertidos en el proceso, siendo un punto central la existencia de la convivencia.-----</p> <p>Que, finalmente se hace mención expresa que para efectos de la motivación de la presente resolución se ha tenido presente lo dispuesto en la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por la Sala Civil Permanente y Transitorio de la Corte Suprema de la República (casación N° 4664-2010-Puno), la cual señala que en materia de Familia el Juez tiene facultad tuitiva y se debe flexibilizar principios y normas procesales como el de congruencia, formalidad, preclusión, en atención a la naturaleza del conflicto.-----</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>REVOCAR la sentencia contenida en la resolución catorce de fecha 22 de agosto de 2016, que declara infundada la demanda y RENOVANDO la misma se DECLARA FUNDADA LA DEMANDA DE UNIÓN DE HECHO de doña M.S.N y el fallecido G.R.S.. Siendo ponente el señor Juez M. A.----- ----- S.S. Á. L. M. A. A.CH</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>							<p>9</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Declaración de Unión de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										X						[5 -8]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[1 - 4]						Muy baja
								X		[9 - 10]						Muy alta
										X						[7 - 8]

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Declaración de Unión de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Declaración de Unión de Hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	37		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
							X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho								[9- 12]		Mediana	
								X		[5 -8]		Baja	
										[1 - 4]		Muy baja	
				1	2	3	4	5		[9 - 10]		Muy alta	
								X					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Declaración de Unión de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Declaración de Unión de Hecho, en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de especializado de la ciudad de Maynas, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explícita los puntos

controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte expositiva de la sentencia judicial, de primera instancia, como el relato de los hechos que procuraron lugar a la formación de la causa y que son materia de acusación, además contiene los nombres de los procesados y nombres de la parte agraviada, no hallándose la congruencia con la pretensión del demandado, por ello la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se halló un nivel muy alto dado que la introducción y la postura de las partes fijan un rango muy alta y alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de rango muy alta ya que esta segunda parte de la sentencia judicial, el Magistrado (Juez) emplaza el

razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), por ello la parte considerativa de sentencia de la primera instancia se halló un nivel muy alto dado que la parte de la motivación de los hechos y motivación del derecho fijan un rango muy alta y muy alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte resolutive de la sentencia judicial, En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3º párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio, por ello la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia se halló en un nivel muy alto dado que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fijan un rango muy alta y alta respectivamente.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil (Ex Sala Mixta)-Sede Central, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto - Iquitos (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; el asunto; no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva de la sentencia judicial, de segunda instancia, como el relato de los hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la impugnación, además

contiene los nombres y alias de los procesados y nombres del agraviado, por ello la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel alta dado que la introducción y la postura de las partes fijan un rango mediana y muy alta.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que la parte considerativa de la sentencia judicial, de segunda instancia es donde el juez Civil desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar los hechos de la materia. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional, por ello la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy alto dado que la parte de la motivación de los hechos, motivación del derecho, fijan un rango muy alta y muy alta.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia judicial, en la que contiene la decisión de la impugnación y asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo, no habiéndose encontrado la expresa mención de la exoneración de las costas y costos, por ello la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy alta dado que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fijan un rango muy alta y alta.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Declaración de Unión de Hecho, en el expediente N° **00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018**, de la ciudad de Iquitos fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado de Especializado de Familia de Maynas, donde se resolvió: Declarar Infundada la demanda incoada, sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho en el N° N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018,

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones

ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil (Ex Sala Mixta)-Sede Central Distrito Judicial Loreto - Iquitos, donde se resolvió: REVOCAR la sentencia de primera instancia, RENOVANDO la misma Declarándola Fundada la Demanda de Unión de Hecho, en el expediente N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del

proceso; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; la individualización de las partes no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy

alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila & Calderón,** (2002).El ABC del derecho Procesal Civil, editorial san marcos, segunda edición. Lima Perú.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Alvarado, A.** (2007) “La imparcialidad Judicial”, Rosario, Argentina, página 3, En Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Academia Virtual de Derecho. <http://www.campus.academiadederecho.org>.
- Amado R. E** (2013) “La Unión de Hecho y el Reconocimiento de Derechos Sucesorios Según el Derecho Civil Peruano” Universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho VOX JURIS, Lima (Perú) 25 (1): 121-156, 2013
- Anónimo. (s.f.).** ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Apperson J, Administración de Tribunales en un Mundo Globalizado, recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/administracion-de-tribunales-en-un-mundo-globalizado/+3931>

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Barbero, D. (1967). Sistema de Derecho Privado, tomo 1/. Traducido por Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América.

Barro, E. (1931). Separación de cuerpos, Ediciones jurídicas, Segunda Edición, Volumen II.

Bacre, A. (1986). Teoría general del proceso volumen I, editor Abeledo-Perrot.

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Belluscio, A. (1976). Derecho de familia: matrimonio (nulidad e inexistencia. Relaciones jurídicas personales entre cónyuges), volumen 2 de derecho de familia, editor depalma.

Bergalli, R. (1984). Estado democrático y cuestión judicial: vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial, ediciones depalma.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Brugi, B. (1903). Filosofía del derecho, editor Talleres tipográficos de "El Correo Español".

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA

Editores.

Cabello, C. (2003). Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Calamandrei, estudios sobre el proceso civil, ediciones Buenos Aires, 1945

Cabanellas, (2010) sobre concepto de normatividad.

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Carpio abogados y asociados constitucional, (s/f). Recuperado de: <http://constitucional.carpioabogados.com/index.php/es/debido-proceso/item/812-independencia-en-el-ejercicio-de-la-funcion-jurisdiccional>

Carrión, J. (2001). Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Edición Grijley. Lima.

Carruitero, W. (s/f). Código procesal civil: comentado, concordado, sumillado, jurisprudencia, práctica forense, prontuario analítico, normas complementarias *Biblioteca jurídica*.

Capítulo único, deberes y derechos que nacen del matrimonio obligaciones comunes frente a los hijos cita a Monge L. recuperad de: <https://es.scribd.com/document/244307425/CAPITULO-UNICO-docx>

Carnelutti F (1944). Sistemas del Derecho Procesal Civil, editor uteha argentina.

Casación N° 1738-2000- Callao.

Casación N° 2366- 2009 lima norte, publicada el 1.10.10

Casación . N°2662-2000-Tacna

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.

Castillo M; y Sanchez E. (2014). Manual de derecho procesal civil. Jurista editores eirl. Edicion setiembre.

Coaguila, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Código civil comentado por los 100 mejores especialistas tomo ii derecho de familia primera parte, (s/f). Recuperado:
https://juristasfraternitas.files.wordpress.com/2012/03/codigo_civil_comentado_-_tomo_ii_-_peruano_-_familia_1a_-_parte.pdf

Comisión de magistrados para la reestructuración del Poder Judicial. *Informe del Grupo de Trabajo Temático de Modernización del Despacho Judicial*. Año 2002.p.9.Recuperado:<http://www.justiciaviva.org.pe/ceriajus/diagnostico/cap3.pdf>

Corral, H. (2005). “derecho y derecho de la familia”, primera edición – febrero lima Perú: editora Jurídica Grijley.

Cornejo, H. (1990). La familia en el derecho peruano, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores. (Código Civil Comentado – Tomo ii- gaceta jurídica)

Chiovenda, J. (2000).Principios del derecho procesal, volumen II, Editor Reus.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo

Cornejo, H. (1988). Derecho Familiar Peruano. 2 Tomos. Lima, Studium Ediciones.

Devis, H. (1994). Compendio de Derecho Procesal, T. 1, 13e ed., Dike, Medeilín,, p.55.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

División de estudios jurídicos de Gaceta jurídica, (2015), Manual del proceso civil- todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinales y jurisprudenciales- Tomo I- primera edición- editorial el Búho- EIRL. Lima- Perú. Recuperado de: http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf

Eguiguren, F. (2005). Los derechos en Latinoamérica: tendencias judiciales recientes.

El juez y la administración de justicia, Recuperado:

http://3i.com.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1057:el-juez-y-la-administracion-de-justicia&catid=6:provinciales&Itemid=157

El matrimonio. Una institución esencialmente heterosexual y monogámica. Recuperadode:<http://www.monografias.com/trabajos71/matrimonio-institucion-heterosexual-monogamica/matrimonio-institucion-heterosexual-monogamica2.shtml>

Fernández, M. (2013). Manual de derecho de familia, editor Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013.

Flores, P. (2002).Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Flores, F. (1978). Compendio de historia del derecho y del estado, editores noriega limusa..

Gaceta jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gamboa, R. (2002). Bogotá febrero / Bernate & Gamboa Abogados

- Gómez, E.** (1976). Derecho Procesal Civil, España: artes gráficas y ediciones.
- Guasp, J.** (1945). La Pretensión Procesal, En Revista de Derecho Procesal, Universidad de Madrid, 1945, página 337. 12 GUASP DELGADO, Jaime, La Pretensión Procesal, pagina 338.
- Gutiérrez B. Y Gutiérrez G.** (2008). Teoría y práctica del proceso civil. Doctrina y modelos. Mfc editores eirl. Cuarta edición julio. Lima-Perú.
- Gutiérrez, W.** (2005). La constitución comentada volumen I, gaceta jurídica.
- Gutiérrez, W** (2015), Informe “la justicia en el Perú” cinco grandes problemas- primera edición editorial el Búho-lima-Perú. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de:http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández, W.** (2008). La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional. Lima: Instituto de Defensa Legal.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (1998). La prueba en el proceso civil. Doctrina y Jurisprudencia, segunda edición. Gaceta Jurídica Editores.
- Igartúa, J.** (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. Palestra Editores.
- Jiménez F.** (2011). Apicj. Asociación peruana de investigación de ciencias jurídicas. Derecho procesal civil. Tomo I. ediciones legales. Primera edición abril. Lima-Perú.

La administración de justicia en el Perú: la relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos recuperado: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>

La administración de justicia ¿un problema sin solución? (2014). Recuperado de: <http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>

Larico, P. sobre concepto de Proceso de conocimiento en su trabajo monográfico <http://www.monografias.com/trabajos96/proceso-conocimiento-civil/proceso-conocimiento-civil8.shtml>.

Ledesma, M. Comentarios Al Código Procesal Civil Peruano – Tomo I.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

López, D. (1995). Jurisprudencia procesal civil, editor ed depalma.

Matheaus C, y Rueda S, (2012), investigación jurídica, las garantías del proceso civil en el contexto del estado constitucional de derecho. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montoya, S. (2006). “matrimonio y separación de hecho”, primera edición, lima-Perú editorial san marcos.

Montoya, J. (1999). Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano. Primera

edición.

Moreno, V. (2010). Esquemas del derecho procesal civil volumen II, Editorial Tirant lo Blanch, 2010.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Muro, M. y Rebaza, A. (2003). “Comentario sub art. 345-A En: Código Civil comentado. T. II, primera parte, Derecho de Familia, edición Gaceta Jurídica, 2003, p. 396.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Palacio, E. (2003) Manual de Derecho Procesal Civil, Décimo séptima Edición Actualizada, Editorial Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, Pagina 52. 15

Pásara, L.(2003) Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pasara (2010), En busca de una justicia distinta. Experiencias de Reforma en América Latina. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en:

<http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.(23.11.2013)

<https://patriotapy.wordpress.com/2012/07/01/proceso-de-conocimiento-ordinario-diligencias-preparatorias-la-demanda/>

Perú Proyecto De Mejoramiento De Los Sistemas De Justicia Banco Mundial

Memoria. (2008) Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13).

Peyrano, F. (1995). Derecho Procesal Civil. De acuerdo al C.P.C Peruano, ediciones Jurídicas 1995

Plácido, A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2001). "Divorcio- reforma del régimen de decaimiento y disolución del matrimonio", primera edición octubre, Lima- Perú, Gaceta Jurídica.

Plácido A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial 2 Gaceta Jurídica.

Plácido, V, Gutiérrez C., Fernández R., Coello G. (2003). Código civil comentado-derecho de familia tomo iii comentan 100 especialistas. Lima Perú: gaceta jurídica s. A(2003).

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Portal de información y opinión legal, el código procesal civil y los procesos de separación de cuerpos y el divorcio por causal. Recuperado de: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art43.PDF

Proetica (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Quiroga, A. (2008). Ensayos jurídicos, Ara editores, Valencia, 2008 Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Quintero, B y Prieto, E. Teoría General del Proceso. Pág. 205.

Ramos, F. (1997) "la valoración de la prueba". En: enjuiciamiento civil, vol. José maria bosch editor, Barcelona.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATI. (23.11.2013)

Rivera, R. (2008). “Presupuestos Procesales y condiciones de la acción en el proceso civil”. En, *Derecho Procesal*, XXI Jornadas Iberoamericanas, Lima, 2008, página 235 a 237

Rocco, U. (1982). *Derecho procesal civil tomo I*, editor san marcos 1982.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sagastegui U. (1996). *Pedro. Teoría General del Proceso Judicial*. Editorial San Marcos. Lima-Perú, 1996.

Sagastegui, P. (1996). *Teoría General del Proceso Judicial*. Editorial San Marcos. Lima-Perú, 1996 *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano*. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Santiago, M. (s/f). Volumen 1º, Editorial EJE, Ediciones Jurídicas, Europa, América. Buenos Aires, pagina 1.

Serrano A, (2009).Revista de derecho Uned. Crisis de la administración de justicia. Recuperado de:
<http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10992/10520>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos, edición 2 ilustrada, 2002

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. Lima. Editorial: Rodhas.

Ticona, V. (2012). "Nuevo Código Procesal Civil Comentarios Materiales De Estudio Y Doctrina Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Ticona V, (2015). El presupuesto del poder judicial no responde al criterio de equidad. La ley el ángulo legal de la noticia. Recuperado de:
<http://laley.pe/not/2986/el-presupuesto-del-poder-judicial-no-responde-al-criterio-de-equidad/>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi E (2007), Divorcio y Separación de cuerpos, Primera edición, editora jurídica Grijley E.I.R.L LIMA – PERU

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil.* T. I. Lima. Editorial RODHAS.

Zevallos H. (2016), calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. Recuperado:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1714/CALIDAD_IMPUGNACION_DE_RESOLUCION_ADMINISTRATIVA_ZEVALLOS_MEDINA_HUGO_FELIX.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zumaeta P. (2009). Temas de derecho procesal civil. Teoría General del proceso, proceso de conocimiento y proceso sumarísimo. Jurista editores eirl. Edición marzo. Lima-Perú.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p>

			<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Declaración de Unión de Hecho, contenido en el Expediente Judicial N° 00793-2014-0-1903-JR-FC-01, del Juzgado de Familia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto-

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Iquitos, Marzo de 2018

Angie Francesca Soria Ocampo

DNI

ANEXO 4

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE MAYNAS

EXPEDIENTE : 00793-2014-0-1903-JR-FC-01

MATEIRA : DECLARACION DE UNION DE HECHO

JUEZ : R.G.V.R

ESPECIALISTA : B. O. C. B.

DEMANDADO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE MAYNAS

DEMANDANTE : M.S.N

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Iquitos, veintidós de agosto

Del año dos mil dieciséis.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.- PRETENSIÓN:

VISTO; la demanda presentada el cuatro de julio del año dos mil dieciséis, interpuesta por doña **M.S.N**, contra la **SUCESIÓN DE G.R.S.** sobre DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO, a fin de que se le declare judicialmente su unión de hecho mantenida con el fallecido G. R. S. durante el periodo del 07 de junio de 2007 hasta el 01 de enero de 2014.-----

2.- SÍNTESIS DE LA ETAPA POSTULATORIA:

2.1.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Expone como fundamentos de hecho, lo siguiente: i) Producto de las relaciones convivenciales con G.R.S., procrearon a su menor hijo M.R.S., nacido el 05 de junio de 2009, habiendo iniciado la convivencia en el mes de junio de 2007, como acredita con la Declaración Jurada con firma legalizada por notario público del 02 de julio de 2014, ii) Su conviviente G.R.S. falleció el 01 de enero de 2014, en circunstancias que fue asesinado por dos moto taxistas desconocidos, y que es materia de investigación;

mantuvieron una vida convivencial en compañía de su hijo M.R.S. y un menor de un anterior compromiso de nombre N.M.O.S., en la dirección ubicada en **Calle 3 de Octubre Mza H, Lote 2, distrito de Punchana – Maynas – Región Loreto**, domicilio que tuvo que abandonar a consecuencia del crimen de su conviviente y por no tener medios económicos, por lo que ahora vive con su hermana L.C.N.N., en el domicilio señalado en el exordio y que tiene que iniciar el presente proceso porque la AFP no quiere entregarle lo que por derecho le corresponde para el mantenimiento de su hijo, exigiéndole la prueba de unión de hecho judicial como requisito indispensable para pagarle el monto que corresponde al sepelio y la pensión de sobrevivencia. Que por la repentina muerte de su conviviente G.R.S., no tiene medios económicos para criar a su hijo M.R.S., nacido el 05 de junio de 2009 quienes se encuentran bajo su protección y cuidado, porque ha quedado huérfano de padre; **iii)** Consecuentemente, prueba su convivencia por más de 7 años de vida en común hasta la fecha del asesinato de su conviviente, con la Declaración Jurada de Convivencia de fecha 02 de julio de 2014, el acta de nacimiento de su menor hijo, habiendo mantenido una posesión constante de estado de habitualidad y permanencia que conforman la unión de hecho facultado en el artículo 326° del Código Civil.-----

2.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ampra su pretensión en el artículo 326° del Código Civil, artículo 749° inciso 12) del Código Procesal Civil.-----

2.3 ITINERARIO DEL PROCESO:

Mediante **resolución número uno**, obrante a fojas veintiséis se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento y se corre traslado a la sucesión del extinto demandado, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios bajo, apercibimiento de seguirse el proceso en rebeldía; asimismo se ordenó las publicaciones de los edictos judiciales en el diario Oficial “El Peruano” y “La región”, los mismos que obran a fojas treinta y tres a treinta y ocho; asimismo mediante **resolución número cinco**, de fojas cincuenta y tres se nombró Curador Procesal de la Sucesión de G.R.S. a la letrada A.D.S.G.D., corriéndose traslado para su aceptación y por **resolución número seis**, de fojas cincuenta y ocho, se tiene por apersonada al proceso a la curadora procesal designada en autos y se corre traslado a la parte demandante de los honorarios profesionales propuesto; por **resolución número siete**, de fojas sesenta y cuatro, se fijaron los honorarios de la curadora procesal, y por **resolución número ocho**, de fojas setenta y uno se tiene por consignado el depósito en la suma de seiscientos nuevos soles, y se corre traslado a

la curadora procesal con demanda y sus anexos, cumpliéndose con absolver la demanda conforme al escrito de fojas setenta y cinco a setenta y siete, contradiciendo la demanda de la siguiente manera: **i)** En los fundamentos de hecho vertidos en la demanda, la accionante afirma que se unió con don G.R.S. en el mes de junio de 2007 y que a partir de esa fecha manifiesta haber tenido vida en común con el fallecido hasta el 01 de enero de 2014, fecha en la que fue asesinado; **ii)** Es básica la acreditación de la posesión constante de estado, es decir, el ejercicio de hecho de los deberes, derechos, obligaciones y facultades que surgen de la relación jurídica, aparentando ser parte de una relación producto de un matrimonio sin serlo. De tal manera, habiendo una apreciación conjunta y razonada de todos los medios probatorios aportados al proceso, se tiene que no existe medio probatorio idóneo que aunado a ello, no se acredite que la pretendida unión de hecho haya durado más de dos años continuos e ininterrumpidos; **iii)** La demandante en sus fundamentos de hecho expuestos en la demanda señala que su convivencia lo acredita con el nacimiento de su menor hijo M.R.S., nacido el 05 de junio de 2009, adjuntando para ello la declaración judicial anexado a su demanda; sin embargo, dicha instrumental no da certeza ni crea convicción por ser solo una declaración unilateral, siendo evidente que dicha prueba presentada no constituye prueba de la puesta convivencia mantenida con el fallecido G.R.S., en esa medida, uno de los requisitos del principio de prueba escrita es que el hecho alegado sea verosímil conforme al escrito que se presente; **iv)** La demandante también señala que con el fallecido ha procreado un hijo de nombre M.R.S., ofreciendo como prueba de ello la partida de nacimiento del referido menor, en ese sentido, si bien la probanza convivencial se acreditará por cualquier medio probatorio permitido por nuestro ordenamiento procesal adjetivo (...) resulta excesiva las relaciones familiares que se caracterizan por simples circunstancias de comportamiento que revelen su existencia (...); en esa medida, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales sustentando en las actas de nacimiento no acreditan de manera indiscutible la convivencia entre la demandante y el fallecido, toda vez que ello solamente refleja el ejercicio de una obligación por parte de los padres respecto a sus hijos en la medida de materializar su derecho a la identidad. Ofrece los mismos medios probatorios señalados en la demanda. Por **resolución número nueve**, de fojas ochenta a ochenta y uno se tiene por contestada la demanda por la curadora procesal, saneándose el proceso, mediante **resolución número diez**, de fojas ochenta y siete a ochenta y nueve se fijaron los puntos controvertidos, procediéndose al saneamiento probatorio y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas la misma que se llevó a cabo el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, conforme al acta de audiencia de fojas cien a ciento tres; por **resolución número doce**, de fojas ciento siete se remite los autos a la Fiscalía de Familia de Maynas, y por **resolución número trece**, de fojas ciento dieciséis se ordena poner los autos a despacho para sentenciar por ser su estado.-----

II.- INCERTIDUMBRE JURÍDICA A RESOLVER:

Determinar si corresponde declarar la unión de hecho ente el extinto **G.R.S.** y la demandante **M.S.N.**, desde el 07 de junio de 2007 hasta el 01 de enero de 2014, fecha en la que se produjo el deceso de **G.R.S.**. Así como determinar si la unión de hecho sostenida entre la accionante y el fallecido **G.R.S.** cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil para su validez.-----

III.- PARTE CONSIDERATIVA:

3.1 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: El artículo 139° numeral tres de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, reconoce que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Asimismo, según el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.-----

SEGUNDO: En el caso *sub litis*, doña **M.S.N** incoa declaración de unión de hecho mantenida con el fallecido **G.R.S.**, durante un período, del 07 de junio de 2007 hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 01 de enero de 2014, conforme al Acta de Defunción obrante a fojas cinco de autos.-----

TERCERO: El artículo 91 de la Constitución Política de 1979 consagró a nivel constitucional que el concubinato propio originaba una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, disponiendo a este respecto que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable; este precepto constitucional fue reglamentado a nivel legal en el artículo 326° del Código Civil, que establece como requisitos del concubinato propio la unión de hecho ente varón y una mujer libres de impedimento matrimonial durante el lapso de dos años continuos; estando regulado actualmente a nivel constitucional el concubinato como una fuente de la sociedad de gananciales en el artículo 5° de la Constitución Política de 1993 (Cas. N° 2280-2001-Tacna, Corte Suprema)¹. Por tanto, debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley sino por virtud del propio mandante

constitucional; por lo que debe entenderse que la unión de hecho de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.² -----

Citando a Cornejo Chávez, la Corte Suprema define al concubinato como la convivencia habitual, esto continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad y fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio (Cas. N° 2228-20003-Ucayai, Corte Suprema). En esa línea, las relaciones sexuales esporádicas son insuficientes para configurar el concubinato y para servir de base a una declaración judicial de paternidad, en todo caso, estas sólo pueden originar la acción alimentaria (cas. N° 328-96, Corte Suprema). Federico Mesinas Montenegro – Jurisprudencia civil y procesal civil de carácter constitucional, Editorial El Búho E.I.R.L. – Gaceta Jurídica S.A. – primera Edición MARZO 2010; Pág. 79/80.-----

CUARTO: Entonces, “La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos en la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”; por consiguiente para que se repute la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, debe cumplirse el requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años) y que ese estado (posición constante) debe ser probado indubitablemente.-----

QUINTO: Que, de las normas citadas en los considerandos precedentes se desprende que para que una unión de hecho pueda ser reconocida judicialmente, debe cumplir ciertas exigencias: En primer lugar debe **ser voluntaria**, es decir, debe surgir de la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de las partes; no es posible pensar en una convivencia forzada; es en esta decisión en la que se rebela el *affetio maritalis* y

¹ “La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

² CAS N1 3243-000-La Libertad- Sala Civil Permanente-Corte Suprema- 01-08-2001.

CAS N2 638-199-JAEN Sala de Derecho Constitucional y Social Corte Suprema. Pub. El Peruano 02.01.200 pgs: 8205-8206.

CAS N° 319-2001-Lima Sala Civil Permanente. Corte Suprema. Pub. El Peruano =1.10.2001, p7722.

aunque la voluntad y el afecto sean distinto son claramente complementarios; **debe ser permanente**, en el entendido que la pareja deber tener una comunidad de vida sólida y duradera – para nuestra legislación- por un plazo mínimo de dos años ininterrumpidos ; **debe ser estable**, lo que implica compartir un techo común además de cohabitar o tener vida sexual, dado que estas uniones constituyen una relación de afectividad análoga a la conyugal – cuando no hay hogar común, no han concubinato, quedando excluidas por la ausencia de dicho requisito las uniones esporádicas o circunstanciales; **debe ser entre varón y mujer libres de impedimento matrimonial**, esto es, que sus protagonistas sean de sexos opuestos y que no hayan contraído matrimonio o el que tuvieron haya fenecido por cualquier causa; por último, **debe ser notoria, pública y conocida**, lo que significa que la convivencia no haya sido oculta o clandestina.-----

SEXTO: En ese sentido, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; así lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente al principio dispositivo, concurre el principio de aportación que sostiene que sobre las partes recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración. **3**-----

SÉPTIMO: En ese orden de ideas, estando a la pretensión sometida a este órgano jurisdiccional, debe analizarse si ello es verificable a la luz de las afirmaciones de los sujetos procesales y a las pruebas que obran en autos, habiéndose fijado como punto controvertidos establecer si corresponde declarar la unión de hecho ente el extinto G.R.S. y la demandante M.S.N, desde el 07 de junio de 2007 hasta el 01 de enero de 2014, fecha en la que se produjo el fallecimiento de G.R.S. y si dicha unión de hecho cumplía los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil.-----

OCTAVO: Que la accionante para acreditar el libre de impedimento matrimonial, acompañó los documentos de identidades (DNI) de su persona y el fallecido G.R.S., obrante a fojas dos y cuatro, de los cuales se puede advertir que ambos registran el estado civil de solteros, por lo tanto esta condición está probado.-----

NOVENO: Que, para acreditar el **estado de aparente unión matrimonial y la vida en común** sostenida con el fallecido G.R.S., la actora acompañó a su demanda una **Declaración Jurada**, obrante a fojas siete, instrumento que está certificado por el Notario Público J. M. S. B., del mismo se aprecia que la demandante de manera unilateral declaró bajo juramento que ha mantenido una relación convivencial con el fallecido G.R.S. desde el mes de junio del 2007 hasta enero del 2014, llegando a procrear un hijo de nombre M.R.S., nacido el 05 de junio de 2009, contando con 05 años de edad; igualmente, del **acta de nacimiento** del citado menor, obrante a fojas seis, se advierte que si bien

3 LEDESMA NARVAEZ, Marianella; “Comentarios al Código Procesal Civil”, Gaceta Jurídica, Tomo I, Edición 2009, pag. 430.

es cierto el reconocimiento lo hicieron ambos padres, es decir la accionante y el fallecido G.R.S., sin embargo no se aprecia el domicilio del padre tan sólo de la madre, en Calle 3 de Octubre Maz. H Lote2 Punchana, lo cual no demuestra un domicilio en común, así como que el reconocimiento de los hechos no acredita una convivencia sino refleja el ejercicio de una obligación de los padres para materializar la identidad de los hijos. Por otro lado, la demandante ofreció como medio probatorio el **acta de defunción** del causante G.R.S., obrante a fojas cinco, del mismo no se aprecia la declaración de ningún familiar, tan solo se señala el nombre de los padres del occiso. Asimismo, de los **documentos de identidades (DNI)** de la demandante obrante a fojas dos y de G.R.S. a fojas cuatro de autos, se aprecia direcciones distintas, si bien es cierto la accionante señaló que iniciaron la convivencia el 07 de junio del 2007, sin embargo en el documento de identidad del causante cuya fecha de emisión fue el 03 de diciembre del año 2010, éste señaló como dirección domiciliaria en Calle Amazonas N° 670, por tanto con este instrumento también no se puede determinar un domicilio en común con la accionante.-----

DÉCIMO: Que, para acreditar que la relación fue **notoria, pública y conocida**, es decir que la convivencia no haya sido oculta o clandestina, se aprecia de la demanda de fojas doce a catorce, la accionante ofreció como testigos a personas amigas de ambos, como son: B. P. R., R. E. L. L. y J. A. V. P., cuyas declaraciones testimoniales fueron actuadas en el acta de audiencia de pruebas de fojas cien a ciento tres, realizada el 27 de enero de 2016; sin embargo, en la declaración de uno de los testigos, obrante a fojas ciento dos, éste señala que las partes convivían en “la casa de la mamá de Mara”, sin embargo, en la postulación de la demanda específicamente en su escrito la demandante señala que “vivían en la Calle 3 de Octubre Mza. H, Lote 2 del distrito de Punchana, domicilio que tuvo que abandonar a consecuencia del crimen y no tener medios económicos”; por tanto, se advierte que entre la parte demandante y la declaración de los testigos no existe congruencia y/o guarda relación con los hechos expuestos, evidenciándose que no existe conexión lógica en lo descrito. En ese sentido, de las declaraciones vertidas por dichas personas no son suficientes, pues no permiten evidenciar una convivencia estable conforme lo contempla el artículo 326° del Código Civil, puesto que las declaraciones testimoniales sirven de complemento para dar certeza al juzgado respecto a sus decisiones.-----

DÉCIMO PRIMERO: Que, el presente proceso ha sido tramitado con sujeción a un debido proceso estando representado la Sucesión del fallecido G.R.S. por curador procesal, recaído en la persona de la letrada A.D.S.G.D., debido a que ninguna

persona compareció y apersonó al proceso a pesar de haberse realizado los edictos de ley, conforme se aprecia de fojas treinta y dos a treinta y ocho de autos.-----

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, los documentos presentados en la demanda, la declaración jurada y declaraciones testimoniales recibidas en audiencia no acreditan en forma suficiente que entre la demandante M.S.N y el fallecido G.R.S. haya existido una convivencia propia, es decir, una unión de hecho estable con fines similares al matrimonio por más de dos años, pues el artículo 5° de la Constitución y el artículo 326° del Código Civil amparan la unión estable en el tiempo por lo menos de dos años continuos; siendo así y al no haberse dado cumplimiento a todos los presupuestos establecidos en la norma sustantiva, esta juzgadora no comparte la Opinión del representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento once a ciento quince, por tanto la declaración judicial de convivencia demandada debe ser desestimada por improbada.-----

IV- PARTE RESOLUTIVA:

4.1 DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, normas glosadas y conforme al numeral 2) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de Maynas, a nombre de la Nación: **RESUELVE:** -----

1) DECLARANDO INFUNDADA la demanda incoada por doña **M.S.N** contra la Sucesión de quien en vida fue **G.R.S.** sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** por secretaría en la forma y modo de ley. Sin costas y costos del proceso. **Notifíquese.**-----

SALA CIVIL (EX SALA MIXTA)- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00793-2014-0-1903-JR-FC-01

MATERIA : DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

RELATOR : C. A. CH.

DEMANDADO : PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE MAYNAS

DEMANDANTE : S. N., M

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO

Iquitos, 18 de agosto de 2017

VISTOS: Sin informe oral, según la constancia de relatoría de folios 185,-----

I ANTECEDENTES:

M.S.N, interpone demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho, que mantuvo el quien en vida fue G.R.S. con fecha 4 de julio de 2014, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2014, subsana omisión, con resolución dos se admite la demanda contra la sucesión de G.R.S..-----

Se notificó mediante edicto –ver folios 29- adjuntan las publicaciones de folios 32 a 38 en el diario la Región y El Peruano.-----

Mediante resolución cinco, se designa curador procesal a la letrada A.D.S.G.D., quien acepta la designación mediante escrito de fecha 28. 08.15 y por resolución seis de fecha 26.08.15m se tiene por aceptado el cargo de curador procesal, se le corre traslado de la demanda.-----

La curadora procesal contesta la demanda, obra a fojas 75 a 77, mediante resolución nueve de fecha 03.02.15, se tiene por contestada la demanda se determina la existencia de la relación jurídica procesal válida y saneado el

proceso –ver folios 80 a 81-, por resolución diez de fecha 14.12.15, se fijan los puntos controvertidos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas –ver folios 100 a 103.-----

El Fiscal Provincial emite su dictamen opinando se declare fundada la demanda –ver folio 111 a 115.-----

Se emite la sentencia mediante resolución catorce de fecha 22.08.16, se declara infundada la demanda sobre declaración de unión de hecho, la cual fue apelada.-----

II MATERIA APELADA:

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE – SENTENCIA de fecha 22 de agosto de 2016, obrante a fojas 119/124 en la que declara infundada la demanda.

III FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La demandante interpone recurso de apelación solicitando se declare nulo la resolución que rechaza su demanda y ordena al Juez que expida nueva resolución declarando fundada la pretensión, en base a los siguientes fundamentos (fs. 144/153):

1. En el noveno considerando, respecto a la Declaración Jurada de la recurrente donde consta mi declaración jurada que ha mantenido una relación convivencial con el fallecido G.R.S. desde el mes de junio de 2007 hasta enero de 2014, llegando a procrear un hijo de nombre M.R.S., nacido el 05 de junio de 2009, contando con 05 años de edad, el A-quo señala que es una declaración jurada notarial otorgada de parte por cuanto lo declarado está referido a hechos que implican a dos personas: Mi fallecido conviviente y mi menor hijo; siendo imposible jurídicamente que puedan intervenir de manera concurrente en mi Declaración Jurada las personas señaladas.-----
2. En el mismo considerando señalada que del acta de nacimiento no se aprecia el domicilio del padre tan sólo de la madre, en Calle 03 de Octubre Manzana “H”, Lote 2 Punchana, lo cual no demuestra un domicilio común, así como que el reconocimiento de los hijos no acredita la convivencia sino refleja el ejercicio de una obligación de los padres por materializar la identidad de los hijos; respecto a este argumento me remito a lo señalado por el Tribunal

Constitucional en el expediente N° 002273-2005-HC cuando respecto a la partida de nacimiento es el documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona, con este asiento y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana, que la partida de nacimiento constituye un asiento registral y sus certificaciones instauran probanza legal; en los siguientes aspectos: Del hecho de la vida, de la generación paterno y materno, salvo las omisiones por legitimidad del apellido familiar y del nombre propio, de la edad, del sexo, de la localidad en que surge a la existencia que lleva consigo la nacionalidad, de la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio, siendo que el caso concreto la recurrente presente la partida de nacimiento con el objeto de probar que producto de mi unión convivencial con el fallecido G.R.S., procreamos a nuestro hijo M.R.S., más no el domicilio de sus padres.-----

3. Cuando se refiere que los documentos de identidad (**DNI**) de la demandante y de G.R.S. se aprecia direcciones distintas, debe valorarse lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y en general, para todos aquellos casos en que por mandato legal, deba ser presentado. Debe tenerse en cuenta que muchas personas no hacemos cambio de domicilio de forma inmediata, por lo que la no actualización del domicilio del fallecido G.R.S., no es determinante para soslayar el hecho real de convivencia que sostuvo con la recurrente en forma continua, voluntaria, permanente, estable, notoria, pública y conocida, que no ha podido ser refutada ni obtenido oposición alguna conforme lo reconoce la impugnada en su décimo primer considerando.-----

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL DE LORETO

1. El Colegiado recuerda que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional examine la solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, lo que no significa un nuevo juicio sino un reexamen de los actuados por las partes y lo valorado por el juzgador. Asimismo los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte la resolución que le produzca agravio precisando que, cuando la apelación es de una auto, la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación.-----

2. La demanda contenida en el escrito de fecha 04 de julio de 2014 de folios 12 es una pretensión de declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho, funda su pretensión en el hecho de haber engendrado a su menor hijo M.R.S., nacido el 05 de junio de 2009, habiendo iniciado la convivencia en el mes de junio de 2007.-----

3. El proceso de ha seguido con curador procesal, quien contestó la demanda, la sentencia se ha declarado infundada –ver folios 119/124.-----

4. La convivencia Vista por el Tribunal Constitucional: En el Expediente N° 06572-2006-PA/TC, ha realizado un estudio histórico de esta institución, ha señalado lo siguiente: en su fundamento 12 a 18:-----

12. Como es conocido, tradicionalmente la unión de hecho –también denominado concubinato o unión extramatrimonial- concitaba una percepción negativa y de rechazo por parte de cierto sector de la sociedad, concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se condecía con la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad peruana. Reflejo de ello era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de las prácticas convivenciales y de la mayor secularización de la sociedad y del Estado (y su legislación) fue imponiendo un contexto a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas –primero jurisprudencialmente y luego a nivel Constitucional-. A esta realidad social. Así la Constitución de 1979 reconoce por primera vez a nivel constitucional la unión de hecho. En la constituyente, se argumentó que tal incorporación se debió al reconocimiento de una realidad social que involucraba a un gran número de peruanas y peruanos. De otro lado, se anotó que al momento de la separación de las uniones libres se presentaban situaciones inicuas. Y es que en muchas ocasiones una de las partes –en su mayoría el varón- terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia (16). Si bien, tal problemática ya había merecido la atención del órgano jurisdiccional, entendiendo que se estaba frente a un enriquecimiento ilícito, el constituyente de 1979 optó por reconocer ésta figura a fin de brindar una solución a tal problemática. Razones similares justificaron que el constituyente de 1993 mantuviera la unión de hecho, por lo que se recogió en la Constitución vigente sin mayores modificaciones. Con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo pasan a ser considerados familia, por consiguiente merecedora de la protección del Estado.-----

13 .Pero esta constitucionalización de la entidad, también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Sin bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su iniciación y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los calores constitucionales a fin de hacerla compatible con el reto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. Pero esta no sería la única obligación que se generaría entre los convivientes, como observaremos más adelante, la propia dinámica de la convivencia encuadrada en la disposición constitucional, implica el cumplimiento de ciertas acciones, por parte de las integrantes de la unión.

14. Dicho esto, es pertinente analizar el artículo 5º de la Carta fundamental que recoge la unión de hecho de la siguiente manera:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

15. Importante doctrina ha considerado que la unión de hecho puede distinguirse de la siguiente manera; concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal. Estando a lo expuesto por la Constitución es claro que nos encontramos ante un

concubinato en sentido estricto, puro o propio. 16. De igual forma se observa, que se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que, como ya se expuso, se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales.

17. Ahora bien, el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven una vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye por lo tanto, que alguno de los convivientes estén casado o tenga otra unión de hecho.

18. La estabilidad mencionada en la Constitución debe producirse en la permanencia que es otro elemento esencia de la unión de hecho. Siendo ello así, la unión de hecho, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida. Si bien la Constitución no especifica la extensión del período, el artículo 326° del CC si lo hace, disponiendo como tiempo mínimo 2 años de convivencia. La permanencia estable evidencia su relevancia en cuando es sólo a partir de ello que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia.

19. De otro lado, la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria. No se concibe amparar la situación en donde uno o ambos integrantes de la unión de hecho pretenden materializarla soterradamente.

5. El Código Civil en el artículo 326° recoge los elementos que debe contener la unión de hecho para efectos de su reconocimiento y los efectos que produce.

Análisis del caso.

6. Conforme a nuestro ordenamiento constitucional, el matrimonio es promovido por el Estado y reconocido como instituto natural de la sociedad, reconoce el concubinato como un hogar de hecho, que da lugar a una comunidad de bienes. De tal forma el matrimonio es objeto de promoción y reconocimiento del

estado para lo cual se ha determinado formaras para su celebración, mientras el concubinato como unión de un varón y mujer es objeto de reconocimiento, por lo que en nuestro sistema se ha optado por la asimilación de la unión de hecho con el matrimonio.-----

7. A efectos de determinar la existencia de la unión de hecho se tienen que analizar cada uno de los requisitos constitutivos establecidos en la doctrina y recogidos en la jurisprudencia, los cuales fluyen de los hechos descritos por las partes en el curso del proceso, acreditados con los medios probatorios pertinentes. Estos requisitos son:

a) **La unión debe ser voluntaria**, es decir, debe surgir de la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de las partes; no cabe, no es posible pensar en una convivencia forzada. Es en esta decisión en la que revela el affectio maritalis aunque voluntad y afectos sean distintos (pero claramente complementarios).

b) **Entre un hombre y una mujer**, es decir, debe tratarse de una unión heterosexual, quedando descartadas las parejas homosexuales.

c) **Singularidad, exclusividad o monogamia**, que se traduce en el deber de fidelidad entre los convivientes, no es posible que se mantenga varias relaciones a la vez, aun cuando todos los involucrados carezcan de impedimentos matrimoniales.

d) **Estabilidad o permanencia**, se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera, En el caso de la ley peruana, es claro que se exige un plazo mínimo de dos años., Pero debe tratarse de un lapso de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida –se ha dicho- de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de períodos discontinuos.

e) **Compartir un techo común y además cohabitar**, es decir, vivir maritalmente como pareja, tener vida sexual, quedando excluidas por la ausencia de dicho requisito las uniones esporádicas o circunstanciales.

f) **Libres de impedimento matrimonial**, deben estar ausentes los impedimentos absolutos y relativos, respectivamente, para contraer matrimonio. El que uno de los concubinos hubiera procreado hijos en una relación distinta a la concubinaria no implica que tenga impedimento matrimonial.

g) **La unión cumpla deberes semejantes a los del matrimonio**, lo cual “...implica que el comportamiento de la pareja deberá ceñirse a las pautas generales que el Código Civil señala respecto de las relaciones personales entre los cónyuges”.

h) **Debe ser una unión notoria, pública, cognoscible por los terceros**; de allí que la propia norma civil haga referencia a la “posesión de estado”. No deber ser oculta, clandestina, pues ello podría denotar que la situación de los convivientes podría encontrarse al margen de tales exigencias.

i) **Carecen de las formalidades que se requieren para la celebración del matrimonio**. Los concubinos asumen una relación de manera voluntaria, y así la sostienen, sin recurrir a autoridad alguna.

j) **Terminación de la unión de hecho**, por muerte, ausencia, mutuo acuerdo, decisión unilateral, o concertada, produce la liquidación de la sociedad de gananciales.

1. El caso, es que el A-quo hace una interpretación errónea en el noveno considerando de las sentencia venida en grado de apelación, al indicar que no está demostrado un domicilio en común del occiso y la demandante en el acta de nacimiento del menor M.R.S., **ya que sólo indica el domicilio de la madre en Calle 03 de Octubre Manzana H Lote 2 Punchana** –ver fojas 06-, dicho documento no demuestra que la demandante y el fallecido G.R.S. no hayan tenido una convivencia, sino todo lo contrario que si ha existido una convivencia y se ha procreado un hijo, lo cual no es contrario sino complementario; con respecto al documento de identidad (DNI), de que no tienen el mismo domicilio en común el fallecido y la demandante, esto tampoco es determinante para decir que no haya existido una convivencia, estando a que las personas no cambian sus domicilios de sus documentos de identidad, por lo cual estos factores no son determinantes para decir que no ha existido convivencia.-----

2. Se debe tener en cuenta que las personas deben tener una unión duradera por lo menos de 02 años continuos, y lo cual se encuentra corroborado en el presente caso con la declaración jurada legalizada ante Notario Público D. F. M. de A. R. P., O. S. de R. (padres del fallecido), R. I.R.H., LLE.A.D.A., M.J.N.VDA.D.M, quienes manifiestas que la demandante M.S.N era convivientes del fallecido desde el 07 de junio de 2007 hasta el 01 de enero de 2016, quienes domiciliaban en Calle 3 de Octubre Manzana H Lote 2 –Punchana –ver folios 130 a 133-, y las fotografías n las que se les ve compartiendo en reuniones familiares, con amigos y con su menor hijo, lo cual da sustento a los demás documentos presentados en la demanda, lo cual está referido a los hechos controvertidos en el proceso, siendo un punto central la existencia de la convivencia.-----

3. Que, finalmente se hace mención expresa que para efectos de la motivación de la presente resolución se ha tenido presente lo dispuesto en la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por la Sala Civil Permanente y Transitorio de la Corte Suprema de la República (casación N° 4664-2010-Puno), la cual señala que en materia de Familia el Juez tiene facultad tuitiva y se debe flexibilizar principios y normas procesales como el de congruencia, formalidad, preclusión, en atención a la naturaleza del conflicto.-----

Siendo, esto así, el colegido considera que la sentencia venida en grado en grado de apelación, debe ser revocada y declararse fundada la misma, vista y votada la causa en la forma de ley, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto.-----

V. FALLO:

Por las consideraciones citadas, la Sala Civil de Loreto **RESUELVE:**
REVOCAR la sentencia contenida en la resolución catorce de fecha 22 de agosto de 2016, que declara infundada la demanda y **RENOVANDO** la misma se **DECLARA FUNDADA LA DEMANDA DE UNIÓN DE HECHO de doña M.S.N y el fallecido G.R.S..** Siendo ponente el señor Juez **M. A.**-----

S.S. Á. L.

M. A.

A.C.